

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
95/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO
COLABORARON: YOLANDA TORRES SÁNCHEZ Y ALFREDO NAIM
NAVARRETE PITER.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos relativos a la **Acción de Inconstitucionalidad 95/2020**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la acción. Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de enero de dos mil veinte, **María del Rosario Piedra Ibarra**, Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicita la invalidez de las normas que se precisan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se señalan:

Órganos que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.

Normas generales cuya invalidez se reclaman. En la acción de inconstitucionalidad se impugnaron las siguientes normas generales, todas publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve:

a) Cobros excesivos y desproporcionados por acceso a la información:

Artículo 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículos 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio **Benito Juárez**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de **Cajeme**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de **Cananea**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículos 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mi veinte.

Artículo 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Imuris**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 104, fracción VI, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículos 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

b) Transgresión a la libertad de expresión:

Artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

c) Impuestos adicionales:

Artículo 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte (en la demanda se cita erróneamente Ley número **112**).

Artículo 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte (en la demanda se cita erróneamente Ley **113**).

Artículo 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte (en la demanda se cita erróneamente Ley **115**).

Artículo 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Artículo 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Artículo 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Artículo 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Nacoziari**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Artículo 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020.

Artículo 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **Pitiquito**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **San Luis Río Colorado**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, Sonora, el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

d) Libertad de Reunión:

Artículo 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacoachi**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículos 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Baviácora**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Caborca**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Carbó**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cucurpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cumpas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huásabas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 74, fracción II, en la porción normativa 'Eventos sociales y familiares', de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 114, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Pitiquito**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Rayón**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Javier**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tepache**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Trincheras**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículos 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Hidalgo**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Pesqueira**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, Sonora, el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

e) Discriminación:

Artículo 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 17, en las porciones normativas 'damas \$16.62' y 'caballeros \$27.70' de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 10 de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tubutama**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Al respecto, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación.

- **ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

En su concepto de invalidez **PRIMERO** sostiene que las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señaladas en el apartado de normas impugnadas e identificadas como **inciso a)**, prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples y discos compactos.

Refiere que al prever cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en copia simple y discos compactos, vulneran los derechos de acceso a la información, de

igualdad, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, proporcionalidad en las contribuciones y la prohibición de discriminación, contemplados en los artículos 6, apartado A, fracción III, 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señala que las disposiciones impugnadas al establecer el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entrega en medios magnéticos, implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

Manifiesta que las disposiciones impugnadas establecen el pago de un derecho por la consulta y así como por la reproducción de información y documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, entre otros, calculados sobre el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario para la presente anualidad es de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional), de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así sostiene, que aplicando tal valor a las unidades previstas en las normas impugnadas se obtiene un resultado que, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución, se distancia del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

Asegura que en atención a lo dispuesto por las normas impugnadas, se fijaron cuotas por la reproducción de información que se entregue en copias simples y discos compactos, las cuales a juicio de esta Comisión Nacional no se encuentran justificados en razón del costo real de los materiales empleados para ello.

En efecto, manifiesta que conforme a lo sostenido por este Alto Tribunal, si no existe razonamiento que justifique el cobro de la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información, por lo que las normas combatidas transgreden el principio de gratuidad de acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez.

Por otra parte considera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues al tratarse de derechos por la expedición de copias simples e impresiones, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa establecida entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Aduce que las normas impugnadas al prever los cobros por la búsqueda de documentos, tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, a saber, el gremio periodístico, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público, a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas

terminan teniendo no sólo un efectos inhibitor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

Finalmente concluye que con las normas impugnadas se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso a la información porque el Estado de Sonora no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para la consecución de ese derecho de las personas, como son los cobros decretados en las normas legales que se combaten, por lo cual, lo procedente es que se declare su invalidez, por resultar contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.

- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**

En el concepto de invalidez **SEGUNDO**, la promovente sostiene que las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señaladas en el apartado de normas impugnadas e identificadas como **inciso b)**, son inconstitucionales al solicitar que de forma previa se tramite un permiso a la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como el imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, vulnera los derechos de libertad de expresión, de manifestación y de reunión, consagrados en los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal.

Refiere que las normas que se impugnan tiene como común denominador el sancionar actividades relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión; en ese sentido, señala la importancia que tiene ese derecho a la luz de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales; asimismo, puntualiza que en la dimensión colectiva de

la libertad de expresión y cómo la posibilidad de poder manifestarse públicamente es una de las formas más accesibles para ejercer tal derecho, por lo que, las normas que se impugnan representan una restricción a la libertad de expresión.

Destaca que en relación a la fracción I, inciso c) del artículo 43, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, conviene precisar que las actividades propias de la manifestación de ideas, necesariamente trae aparejada la emisión de pronunciamiento que la autoridad puede estimar que notoriamente atentan contra la paz y tranquilidad pública, lo cual implica necesariamente una evaluación subjetiva, toda vez que el término paz y tranquilidad pública tiene una brecha de apreciación de la norma se abre desproporcionadamente pues en ese tenor cualquier manifestación sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas.

Señala que la norma que se impugna tiene un espectro de aplicación muy amplio, que puede redundar incluso en la afectación de derechos como la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que, bajo los esquemas ya descritos, puede ser utilizada para reprimir una protesta social.

Precisa que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas no sólo radica únicamente en que impugnan sanciones por realizar manifestaciones o realizar expresiones contra las instituciones y sus servidores, sino que previo a una manifestación en un lugar público se requiere solicitar un permiso ante las autoridades municipales, es decir, se requiere la anuencia del municipio para poder expresar diversas opiniones que incluso pueden ser de carácter crítico a las autoridades,

por lo cual podríamos estar frente un mecanismo de censura previa, el cual se encuentra expresamente prohibido por el texto constitucional.

Así considera que el legislador del Estado de Sonora al establecer un permiso y sanción de carácter administrativo, generando que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, redundando en una restricción arbitraria, por tanto, hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas, situación que además implica una incertidumbre a los gobernados, pues no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición.

Por cuanto hace a las disposiciones que establecen multas por *“interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público”, “Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas y sus servidores”,* señala que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de un comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a.** Son difundidas públicamente, y **b.** Con ellas se persigue fomentar un debate público.

Considera que los preceptos impugnados resultan contrarios al texto constitucional ya que restringen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión contenida en el artículo 6 y 7 del mismo ordenamiento, asimismo, refiere que se debe recordar que en muchas de las protestas que la sociedad realiza convergen grupos en situación de vulnerabilidad como periodistas y defensores de derechos humanos, por lo que de

continuar vigentes estas disposiciones se deja en una situación de riesgo adicional a la que enfrenta éste sector de la población.

Precisa que si bien avisar a una autoridad de la realización de una manifestación no vulnera derechos humanos, el solicitar un permiso sí lo es, toda vez que trae aparejada la posible negación del derecho constitucional a reunirse pacíficamente o por cualquier objeto lícito; es por esa razón que la norma controvertida al establecer un permiso previo para ejercer el derecho de mérito vulnera lo previsto por la Constitución Federal.

Finalmente, solicita que por extensión se invaliden todos aquellos ordenamientos municipales que regulen los permisos para marchas, pues ello provoca que en esa entidad existan “marchas permitidas” y por vía de consecuencia “marchas prohibidas” lo cual se traduce en una afectación al derecho humano de libertad de expresión.

- **IMPUESTO ADICIONAL:**

En el concepto de invalidez **TERCERO**, la promovente sostiene que las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señaladas en el apartado de normas impugnadas e identificadas como **inciso c)**, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de la legalidad y proporcionalidad tributaria, al establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional cuyo objeto grava el importe total de los pagos que hayan realizado por concepto de diversos impuestos y derechos municipales, lo cual no atiende a la capacidad contributiva de las personas que son sujetos de la

contribución, por lo que, se transgreden los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Considera que las normas controvertidas resultan contrarias al principio de proporcionalidad que rige en materia fiscal, toda vez que en la configuración del impuesto que denominan como adicional, las leyes de ingresos municipales impugnadas no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos de dicha prestación pública.

Manifiesta que los preceptos de las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Sonora tildadas de inconstitucionales, que establecen el deber para las personas de pagar un impuesto adicional cuyo objeto recae en imponer un gravamen sobre los pagos que hayan realizado por conceptos de otras contribuciones de carácter municipal, no cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Señala que lo anterior implica que el legislador sonorense, al expedir las normas que establecen la carga impositiva, grava los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la legislación tributaria en ese orden jurídico, hechos que de ninguna manera reflejan la capacidad contributiva de los causantes.

Refiere que los artículos impugnados que establecen el impuesto adicional resultan inconstitucionales al violar el principio citado, toda vez que esa contribución no fue diseñada para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las

sobretasas u otras contribuciones adicionales cuya constitucionalidad se encuentra justificada en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, que giran en torno de una misma actividad denotativa de capacidad para aportar al gasto público.

Por el contrario, -señala- en lugar de consistir en una sobretasa, el impuesto controvertido fue estructurado para gravar de manera global los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria, cuestión que se aleja por completo de una manifestación económica que refleje capacidad real contributiva.

Sostiene que no puede estimarse que el impuesto adicional participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.

Así considera que las normas impugnadas son inconstitucionales al vulnerar el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Carta Fundamental, pues el impuesto que establecen tienen como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado.

Al respecto, aduce que se regulan en similares términos los elementos del tributo que las disposiciones del Estado de Morelos declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionales 46/2019, así como 47/2019 y su acumulada 49/2019, debido a que el impuesto que establecen tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar al contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado.

Así, considera que las normas impugnadas no resultan compatibles con el texto constitucional, pues vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Norma Fundamental, pues no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causante, ya que las cantidades pagadas por concepto de otras contribuciones conforme a su propia mecánica no revelan una manifestación de riqueza *per se*, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

- **LIBERTAD DE REUNIÓN E INTIMIDAD:**

En el concepto de invalidez **CUARTO**, aduce que las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señaladas en el apartado de normas impugnadas e identificadas como **inciso d)**, son inconstitucionales, al prever el pago de derechos por “permisos para eventos o fiestas familiares”, así como que las que fijan una sanción por ese mismo rubro, vulneran los derechos de libertad de reunión e intimidad, así como la prohibición de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad municipal.

Asegura que los preceptos impugnados que establecen un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares –incluso en casas particulares-, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias.

Considera que el Estado no puede concesionar los actos que caen dentro de las actividades que la constitución garantiza al individuo, puede ejecutar libremente, sin permiso o gracia de la autoridad. En el caso concreto, estima que las disposiciones impugnadas que establecen un cobro por el permiso, la anuencia o la autorización para realizar reuniones privadas incluso en casa habitación de particulares transgrede los derechos fundamentales de reunión y a la intimidad.

Afirma que el exigir el pago por permisos o anuencias para la celebración de reuniones privadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

Al respecto, precisa que normas similares a las impugnadas, fueron declaradas inconstitucionales por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2019, promovida por la misma promovente, en contra de diversos preceptos de varias leyes de ingresos municipales del Estado de San Luis Potosí, al estimar –en esencia- que eran medidas demasiado invasivas de la privacidad de las personas.

- **DISCRIMINACIÓN:**

En el concepto de invalidez **QUINTO**, aduce que las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señaladas en el apartado de normas impugnadas e identificadas como **inciso e)**, son inconstitucionales al establecer multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a vehículos públicos en razón del aspecto físico y condición de salud; así como fijar diversas cuotas para acceder a los parques municipales por razón de origen y género, además de perpetuar estereotipos y roles de género, actualiza algunas de las categorías sospechosas que se encuentran prohibidas por el último párrafo del artículo 1º constitucional.

Manifiesta que las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios en el Estado de Sonora contravienen la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, pues constituyen normas que distinguen con base en las categorías sospechosas en razón a la condición de salud, aspecto físico, origen y género.

A. Discriminación en razón del aspecto físico y condición de salud

Artículo 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 29, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tubutama**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Artículo 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

B. Discriminación en razón del lugar de origen de las personas.

Artículo 10 de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

C. Discriminación en razón del género de las personas.

Artículo 17, en las porciones normativas ‘damas \$16.62’ y ‘caballeros \$27.70’ de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Al respecto refiere que las disposiciones normativas actualizan una vulneración al derecho humano de igualdad y a la prohibición de discriminación, toda vez que prevén una multa a las personas operadoras de vehículos de transporte público cuando permitan el acceso a aquellas que se encuentren en estado de ebriedad, por su falta de aseo o por su estado de salud, es decir, por su aspecto físico y condición de salud; así como establecer diferentes cuotas para acceder a un parque municipal en razón al lugar de origen y género, es decir hay una tarifa para las personas locales y otra para las foráneas; así como una cuota para mujeres y otra para hombres.

Sostiene que el legislador sonorense realizó diversas distinciones injustificadas, a saber: **a.** Impide el acceso al transporte público a todas las personas que se encuentren en estado de ebriedad, **b.** Impide el acceso al transporte público a todas las personas que, en discreción del operador, carecen de un aseo determinado; **c.** permiten la negación del acceso al transporte público a personas por su estado de salud; **d.** sanciona a las personas que pernoctan en las vías públicas, parques, plazas, áreas verdes y en general lugares públicos; **e.** establecen tarifas diferentes para ingresar a un parque municipal con base en el lugar de origen de las personas; **f.** establecen tarifas diferentes para ingresar a un parque municipal con base en el género de las personas.

Asegura que el hecho de que las normas impugnadas contengan estereotipos, conlleva un trato discriminatorio para todas las personas que se encuentran en dichos supuestos, ocasionando un obstáculo

para acceder al transporte público, por aspectos intrínsecamente propios de cada persona.

Sostiene que por tanto, las normas impugnadas que fijan una multa a las personas encargadas de operar una unidad de transporte público por permitir el acceso a personas en estado de ebriedad, que carezcan de aseo o por su estado de salud, permite que las o los operadores le nieguen el servicio a una persona con esas características, con el fin de evitar una multa de tránsito; aunado a ello la calificación de que tan aseado o enfermo se encuentre una persona será en razón de una valoración subjetiva.

Así, asegura que respecto a las normas que establecen la imposición de una multa a una persona por pernoctar en algún sitio público, resulta injustificada, pues tal multa tendría lugar cuando el sujeto de quien se trate genera algún daño a los lugares públicos en el que se encuentre, y no así por el simple hecho de pernoctar, pues dicha circunstancia no representa algún daño a los espacios públicos.

Refiere que en relación a la norma que establece una cuota diferencial entre las personas foráneas y locales, para que ingresen a un parque municipal, el legislador sonorense perdió de vista que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, que se encuentren en territorio nacional sin distinción alguna de su nacionalidad o lugar de origen; por lo tanto, el Estado de Sonora al ser parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a observar el mandato constitucional y no establecer normas discriminatorias en razón al lugar de origen o nacionalidad de las personas.

Sostiene que en relación con la norma que configura la categoría de prohibición de discriminación en razón de género, la Comisión Nacional advierte que las porciones normativas “*damas 16.14*” y “*caballeros 26.90*” contemplan cuotas económicas diferentes entre mujeres y hombres; lo que presupone un mayor estado de vulnerabilidad de las mujeres frente a los hombres, es decir perpetúa estereotipos de género en cuanto a las funciones que deberían desempeñar las mujeres y los hombres, pues coloca a las mujeres al ámbito privado o familiar, sin ingresos económicos, mientras que los hombres los inserta en un ámbito público, productivo-económico, con capacidad económica suficiente para solventar sus gastos.

Así refiere que es posible deducir las redacciones de las normas controvertidas constituyen en sí mismas normas discriminatorias las cuales no son susceptibles de admitir una interpretación conforme, tal como lo ha determinado este Alto Tribunal, ya que si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma.

CUESTIONAMIENTOS RELATIVOS A LOS EFECTOS. Solicita que de ser tildada de inconstitucional la normativa impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas conforme lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión y trámite. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, registrándola bajo el número 95/2020, y la asignó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

Posteriormente, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la admitió a trámite y ordenó dar vista a los Poderes Legislativos y Ejecutivo de Sonora, para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y del Periódico Oficial de la entidad en donde conste su publicación, así como a la Fiscalía General de la República, para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento correspondiente.

CUARTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora. A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de marzo de dos mil veinte, la Presidente del Congreso del Estado de Sonora rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

- Reconoce como cierto el acto reclamado consistente en la discusión y aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio dos mil veinte impugnadas.
- Niega que las leyes cuya invalidez se demanda irradien perjuicio alguno en la esfera jurídica de los ciudadanos.

- Niega los actos reclamados consistentes en la violación a los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 6º 7º, 9º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estima que en el presente asunto debe sobreseerse de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En relación con el fondo, sostiene que respecto del primer concepto de invalidez, si bien en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se contempla un cobro por expedición de copias y otros medios de reproducción, esto es, de acuerdo a lo previsto al artículo 145 de la Ley Federal en la materia, ya que no se estipula cobro por las primeras veinte páginas, así como el cobro es para cubrir el costo que general los materiales, circunstancias en las cuales –afirma- se encuentran otras leyes de ingresos que se tildan de inconstitucionales.
- En cuanto al segundo concepto de invalidez, refiere que no se violenta el derecho a la libertad de expresión, ya que solamente se prevé que se multará a quien realice actos que atentan contra los derechos de los demás ciudadanos, así como quienes realicen actividades sin contar previamente con el permiso municipal respectivo.
- En relación con el tercer concepto de invalidez, precisa que el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, no contempla cobro de impuestos adicionales, por lo que no vulnera derecho alguno de los ciudadanos y debe considerarse constitucional.

- Asimismo aduce que el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, incluye impuestos adicionales, pero estos no contemplan cobro alguno, ya que se encuentran con una tasa de cero por cierto para el cobro, por lo que no vulnera ningún principio constitucional para los ciudadanos.
- En ese orden de ideas manifiesta que en el caso de los impuestos adicionales previstos en las Leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Sonora, estos tienen su fundamento en los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal. Asimismo, en los artículos de cada ley de ingresos municipal, se muestra el destino de la recaudación por impuestos adicionales, tal y como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, con lo que se brinda certeza al ciudadano de que cobro se le realizará, así como en que ejercerán dichos recursos.
- Refiere que en relación con el cuarto concepto de invalidez, en ningún momento se vulnera el derecho a la privacidad o la intimidad de los ciudadanos, ya que en las leyes de ingresos municipales se establece un cobro por la realización de un evento, sin necesidad de solicitar datos de los asistentes, así como no se transgrede el derecho a la libertad de reunión, ya que no se prohíbe.
- Finalmente, en relación con el quinto concepto de invalidez precisa, que en cuanto al Municipio de Álamos, Sonora, se prohíbe realizar ciertas actividades en el transporte público, en ningún momento se prohíbe el ingreso a los ciudadanos.
- Precisa que las multas no se establecen para los usuarios del transporte, sino para los operadores del transporte público, por lo que

no se vulneran las garantías de los usuarios de dicho medio de transporte.

QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. A través de un escrito igualmente recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de marzo de dos mil veinte, el Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

- Reconoce como cierto el acto reclamado consistente en la promulgación de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio dos mil veinte impugnadas.
- En los propios escritos iniciales de demanda se atribuye al titular del Poder Ejecutivo únicamente la promulgación de las normas generales cuya invalidez se reclama.
- Es por ello que la inconstitucionalidad denunciada en la presente acción no se planteó por actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, pues las normas impugnadas no se les atribuye una inconstitucionalidad formal.
- La parte actora solo está combatiendo los acuerdos tomados por el Congreso del Estado de Sonora, y no está atacando que en las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Local no se observaron los ordenamientos jurados aplicables relativos al proceso de creación de normas, y mucho menos se combatió que la promulgación de esta se hubiese efectuado de manera ilegal. Es por

ello que considera debe sobreseerse la acción intentada por la promovente.

- En relación con el fondo de lo planteado, sostiene que el hecho que se establezca una tarifa por la reproducción de información y documentos en fotocopias, no implica propiamente un costo para el gobernado, por lo cual los artículos impugnados no violan el principio de gratuidad, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue.
- Además las norma impugnada que establecen sanciones administrativas son perfectamente constitucionales, puesto que al prever una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el legislador acotó la actuación de aquélla, y le dio un margen que le permite valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, para que el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar.
- Refiere que los argumentos vertidos por los accionantes relativos a supuestas violaciones a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, dentro de la previsión de cobros por productos por concepto de acceso a la información, por expedición de copias simples y discos compactos son inoperantes, puesto que, sin prejuzgar sobre la naturaleza y características de los cobros municipales por concepto de acceso a la información en su modalidad de reproducción, los mismos parten de la premisa de que dichos cobros se ubican como derechos, cuando de la sola vista a las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas, se advierte que el Congreso del Estado los ubicó en el concepto de productos, lo que por supuesto, no puede considerarse

como una figura jurídica que se encuentre sujeta a los mismos principios de equidad y proporcionalidad a los que sí se sujetan las contribuciones.

- Refiere que en cuanto a motivación, las leyes únicamente requieren que se trate de regular una circunstancia o situación social que amerite ser regulada, y lo que se da en la especie, al tenor de que incluso la Corte ha definido que aunque sea gratuito el acceso a la información, la reproducción de la misma o los costes que conlleve para el Estado, sí debe tener un costo para solventarse. Por tanto, si tenemos que los legisladores del Congreso del Estado de Sonora realizaron una exposición de motivos, y la situación que se regula en los preceptos normativos de cada ley es una situación social que ameritaba su regulación, ciertamente podemos decir que se cumple el requisito de debida motivación. En todo caso, correspondería al accionante el acreditar que las tarifas establecidas en las leyes impugnadas, no se ajustan a un parámetro de proporcionalidad constitucional, y por ende, resultasen presuntamente inconstitucionales, sin embargo no es el caso, puesto que los señalamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos refieren a una falta o indebida motivación, pero no se circunscriben probar o plantear que los costos por acceso a la información se contravengan con la Constitución Política Federal. Es por lo anterior, que considera infundado el argumento del accionante, para efecto de invalidar las disposiciones contenidas en las diversas leyes de ingresos municipales impugnadas.
- Sostiene que el Poder Legislativo al momento de prever en el contenido legal de las leyes impugnadas, diversas sanciones y medidas de control en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión, no vulneró tales derechos humanos, pues como incluso lo menciona en la exposición de motivos de dichas leyes, se obedece al orden público

como un factor primordial para establecer un estado de derecho verdadero en la entidad federativa, y evidentemente, con la imposición de las medidas sancionadoras mencionadas, pueden generarse ingresos para los municipios por concepto de aprovechamientos.

- Aduce que la manifestación o expresión de ideas también constituye una libertad como derecho humano de primera generación del tipo civil y político, que permite el desarrollo de la personalidad del individuo, y que también se encuentra condicionado a límites tales como el orden público y los derechos de terceros. En esa tesitura, considera que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, estuvo bien al imponer mediante las legislaciones correspondientes, límites jurídicos para el ejercicio de dicho derecho, siendo importante mencionar que tal actuar no resulta violatorio del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal, puesto que como se advertirá de su sola lectura, atienden a la moral y buenas costumbres de Estado, en su sentido más básico.
- Se considera infundado lo vertido por el accionante, relativo a la supuesta trasgresión de los impuestos adicionales previstos en las leyes de ingresos municipales impugnadas, a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria. Lo anterior se dice, ya que el hecho de que un impuesto tome como base el monto a pagar por concepto de otra contribución no implica necesariamente que se infrinjan tales principios, esto es así, porque dicho monto puede ser indicativo de capacidad contributiva y, en consecuencia, los derechos o contribuciones, puede válidamente constituir la base de un impuesto, máxime si se toma en cuenta que se trata de contribuciones que gravan situaciones económicas de las que puede desprenderse que el sujeto pasivo puede contribuir al gasto público.

- Sostiene que el hecho de que el legislador imponga contribuciones adicionales cuyo objeto sean los impuestos o derechos estatales o conceptos de la Ley de Ingresos Estatal pagados, estas resultan constitucionales, ya que sí observa la capacidad contributiva de los contribuyentes y únicamente constituye una sobretasa, respecto de una base y objeto constitucionalmente válidos, por lo que no existe una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que cumple con los requisitos esenciales de las contribuciones por cuanto hace a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, por lo que no se vulnera ningún derecho o garantía constitucional en perjuicio de los contribuyentes.
- Considera que es infundado lo argumentado por el accionante, relativo a que supuestamente en el texto de las leyes de ingresos municipales se violentaron los derechos humanos de privacidad y libertad de reunión, ello, ya que contrario a su dicho, el establecimiento de contribuciones por derechos, para efectos de otorgar autorizaciones eventuales, es apegado a derecho, ello en virtud de que bien efectivamente, nuestro sistema jurídico reconoce como derecho humano el de la libertad de reunión y privacidad de los individuos, señalando en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tal prerrogativa por disposición constitucional misma, 'no podrá ser coartada', ello no significa que el Estado, mediante la expedición de la ley, no pueda imponer cobro de derechos, en aquellos casos en que la reunión lícita de los individuos implique el uso o aprovechamiento de bienes públicos, o bien, aquellos casos en que exista riesgo para el orden público en razón de la congregación multitudinaria de individuos.

- Manifiesta que si bien se reconoce el derecho humano a la privacidad y libre reunión, tales prerrogativas, al igual que el resto de derechos humanos consignados en nuestra Carga Magna, contienen también limitaciones indirectas, que se aprecian al observar el resto de derechos humanos previstos en la misma, pues así como existen los derechos antes mencionados, también existe el derecho de los individuos a un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de la sociedad a encontrarse en un ámbito de orden y paz pública.
- Considera infundado lo sostenido por el accionante, referente a que supuestamente con el contenido de las disposiciones de las leyes de ingresos municipales impugnadas, se violenten los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, puesto que las normas tildadas de inconstitucionales, respetan los derechos humanos de igualdad y no discriminación. Ello es así, en virtud de que si bien dichas prerrogativas fundamentales consisten esencialmente en el trato digno a las personas en un plano de igualdad, igualmente las mismas no son absolutas, y el Poder Legislativo tiene permitido en determinados casos, realizar una distinción de sujetos, justamente cuando ello proviene de un fin constitucionalmente válido, y que dicha distinción no se ubique dentro de las categorías sospechosas o injustas que prevé la doctrina constitucional.
- Afirma que el Poder Legislativo del Estado, únicamente atendió razones que justifican un trato diferente a algunos individuos, en virtud de que a causa de sus condiciones específicas, puedan provocar perjuicios al resto de individuos, pues un hecho notorio que por ejemplo, las personas en estado de ebriedad son mucho más susceptibles de realizar actos inconscientes y de hecho, no se encuentran en pleno uso

de sus sentidos, lo que los ubica como un factor de riesgo para perturbar el orden público.

SEXTO. Cierre de la instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de tres de junio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013³ de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra

¹ Constitución General

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Acuerdo General número 5/2013

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴ (de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el día viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve al domingo veintiséis de enero de dos mil veinte.

Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se interpuso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de enero de dos mil veinte, primer día hábil siguiente, al último día del plazo para su vencimiento, resulta inconcuso que es oportuna su promoción, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de La Materia.

⁴ “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

III. LEGITIMACIÓN

De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar leyes expedidas por la Legislatura estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 95/2020, está firmado por María Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Cabe precisar que se impugnan preceptos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, los cuales la promovente estima violatorios de diversos derechos. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su debido representante.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

Del análisis al escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que las normas impugnadas señaladas como contrarias a los artículos 1, 6, 7, 9, 14 y 16, de la Constitución Federal, 1, 2, 13, 16, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

1, 2, 19, 22, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son:

A. Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información: Artículos 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora; 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora; 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio **Benito Juárez**, Sonora; 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de **Cajeme**, Sonora; 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de **Cananea**, Sonora; 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora; 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**, Sonora; 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora; 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Imuris**, Sonora; 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, Sonora; 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora; 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora; 104, fracción VI, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**,

Sonora; 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora; 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, Sonora; 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora; 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, Sonora, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

B. Libertad de expresión: Artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, Sonora; 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora, ambos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

C. Impuestos adicionales: Artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, Sonora; 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora; 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**, Sonora; 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora; 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**, Sonora; 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**, Sonora; 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**, Sonora; 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**, Sonora; 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**, Sonora; 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Sonora; 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**, Sonora; 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**, Sonora; 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte **(aun cuando en la demanda se cite Ley número 112)**; 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte **(aun cuando en la demanda se cite Ley número 113)**; 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte **(aun cuando en la demanda se cite Ley número 115)**; 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora; 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**, Sonora; 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora; 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Nacozeni**, Sonora; 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora; 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**,

Sonora; 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **Pitiquito**, Sonora; 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora; 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**, Sonora; 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora; 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora; 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **San Luis Río Colorado**, Sonora; 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora; 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**, Sonora; 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, Sonora, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

D. Libertad de Reunión: Artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**, Sonora; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, Sonora; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**, Sonora; 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**, Sonora; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacoachi**, Sonora; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la

Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**, Sonora; 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**, Sonora; 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Baviácora**, Sonora; 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**, Sonora; 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Sonora; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**, Sonora; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Caborca**, Sonora; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**, Sonora; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Carbó**, Sonora; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cucurpe**, Sonora; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cumpas**, Sonora; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, Sonora; 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**, Sonora; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huásabas**, Sonora; 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio

de **Huatabampo**, Sonora; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, Sonora; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora; 74, fracción II, en la porción normativa ‘Eventos sociales y familiares’, de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora; 114, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, Sonora; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Pitiquito**, Sonora; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, Sonora; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**, Sonora; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Rayón**, Sonora; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Javier**, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, Sonora; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana, Sonora**; 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz, Sonora**; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tepache, Sonora**; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Trincheras, Sonora**; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures, Sonora**; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Hidalgo, Sonora**; 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Pesqueira, Sonora**; 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora, Sonora**, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

E. Discriminación: Artículo 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos, Sonora**; artículo 17, en las porciones normativas ‘damas \$16.62’ y ‘caballeros \$27.70’ de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe, Sonora**; 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme, Sonora**; 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa, Sonora**; 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados, Sonora**; 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas, Sonora**; 122, inciso j), de la

Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, Sonora; 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, Sonora; 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, Sonora; 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, Sonora; 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, Sonora; 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, Sonora; 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, Sonora; 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora; 10 de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, Sonora; 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tubutama**, Sonora; 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, Sonora, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Así, se advierte que fueron impugnados los diversos preceptos de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, antes señalados.

No obstante ello, este Tribunal Pleno considera necesario precisar que, respecto de la **Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos**

del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, la promovente tildó de inconstitucionales los **artículos 104, fracción VI y 114, fracción II numeral 1.**

Sin embargo, mediante Boletín Oficial del Estado de Sonora de veinte de febrero de dos mil veinte, se publicó una fe de erratas a dicha ley⁵, mediante la cual **se adicionó un artículo 101**, que debió haberse incluido por haber sido discutido y aprobado en el proceso legislativo, por lo que al solventarse dicha situación **se recorrieron los artículos subsecuentes**, de ahí que los numerales impugnados quedaron de la siguiente manera:

Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.	Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial Edición Especial del Estado de Sonora el veinte de febrero de dos mil veinte.
Artículo 104.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] VI. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública a) Reproducción de documentos – copia simple: I.- Las primeras tres hojas \$10.00 c/u	Artículo 105.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública a) Reproducción de documentos – copia simple: I.- Las primeras tres hojas \$10.00 c/u

⁵ Consultable en:
<http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/02/2020CCV15III.pdf>

II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u b).- Información en disco compacto \$50.00 c/u	II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u b).- Información en disco compacto \$50.00 c/u
Artículo 114.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II. - Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: VUMAV en el Municipio 1. - Fiestas sociales o familiares: 5.88	Artículo 115.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II. - Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: VUMAV en el Municipio 1. - Fiestas sociales o familiares: 5.88

Como se desprende del cuadro anterior, los artículos 104, fracción VI y 114, fracción II numeral 1; de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, no sufrieron cambio de sentido normativo, únicamente se modificaron los números con los que se identifican, al haberse subsanado la omisión de incluir el diverso 101.

De ahí que los artículos que se consideran efectivamente impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad son los corregidos mediante la fe de erratas a la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a saber, el 105, fracción IV y 115, fracción II, numeral 1.

En efecto, tal como lo sustentó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 63/2012**, resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil trece, la “Fe de Erratas” que se relaciona con la publicación de las normas jurídicas, tiene como objeto salvar los errores que se contengan en la publicación de un documento, los cuales, pueden constituir una corrección ortográfica, su legibilidad, la confusión de palabras o su redacción, dado que resultaría engorroso reponer todo el proceso de formación de una ley o de su reforma a fin de que se haga la corrección de una imprecisión de poca relevancia.

En el citado precedente este Alto Tribunal concluyó que la utilización de la fe de erratas constituye una herramienta a la que puede acudir la técnica legislativa con el propósito de no restar eficacia a todo un proceso legislativo por suscitarse un error en la escritura o su impresión. Dejando claro que la fe de erratas no puede servir como un medio para corregir errores en las decisiones tomadas por el Congreso.

Asimismo, al resolver la Controversia Constitucional 94/2009, sostuvo que una fe de erratas únicamente puede corregir errores tipográficos, e inclusive, cuando haya una evidente divergencia o disonancia, entre lo que estableció o lo que se discutió en el procedimiento legislativo y lo que terminó siendo aprobado.

Tomando en consideración lo anterior, en el caso concreto, la fe de erratas fue emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, quien tiene la facultad para ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; con el objeto de subsanar un vicio de publicación, esto es, para plasmar la voluntad real del órgano legislativo, en virtud de que la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, no contenía un artículo 101 que debía haberse incluido al haber sido discutido, votado y aprobado así por el Congreso del Estado de Sonora.

Lo anterior se corrobora, pues cuando se turnó a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, los Diputados integrantes de la mencionada comisión presentaron para su discusión y aprobación, el dictamen correspondiente y sometieron a consideración un proyecto de ley, del cual se desprende que se propuso la emisión de un artículo 101, de contenido siguiente:

“Artículo 101.- *Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:*

		VUMAV
I.-	<i>Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:</i>	<i>1.62</i>
II.-	<i>Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastra, por cada hoja:</i>	<i>1.67</i>
III.-	<i>Por expedición de certificados catastrales simples:</i>	<i>1.46</i>

IV.-	<i>Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:</i>	3.06
V.-	<i>Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:</i>	4.80
VI.-	<i>Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:</i>	2.30
VII.-	<i>Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:</i>	1.16
VIII.-	<i>Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación</i>	1.60
IX.-	<i>Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:</i>	2.70
X.-	<i>Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):</i>	1.11
XI.-	<i>Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:</i>	1.49
XII.-	<i>Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:</i>	3.79
XIII.-	<i>Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:</i>	6.90
XIV.-	<i>Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:</i>	6.37
XV.-	<i>Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:</i>	2.90
XVI.-	<i>Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:</i>	1.67
XVII.-	<i>Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada:</i>	3.38
XVIII.-	<i>Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio:</i>	6.49
XIX.-	<i>Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio:</i>	1.60

XX.-	<i>Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o ventas particulares, por cada clave:</i>	1.16
XXI.-	<i>Por certificación de corrección de datos de la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación</i>	1.60
XXII.-	<i>Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.”</i>	7.68

En sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve del Pleno de la “LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora”, fue rechazado el Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura; sin embargo, en la misma sesión el Diputado Gildardo Real Ramírez, realizó una propuesta a diversos artículos, entre otros al artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, propuesta que fue aprobada, tal como se desprende de lo siguiente:

(Proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020)

C. DIP. PRESIDENTE: A discusión la dispensa al trámite de primera y segunda lectura solicitado por la comisión: No habiendo discusión se pregunta en votación económica si es de aprobarse la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del dictamen, los que estén de acuerdo sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Chaira Ortiz, Del Río Sánchez, Luján López y Platt Salazar) aprobada la dispensa. Pregunto ahora a la asamblea si algún diputado le interesa discutir alguna Ley de Ingresos de los municipios del Estado en lo general o en lo particular, para que de no presentarse solicitud someterlo a su consideración en un solo acto:

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ: Diputada presidente, le quiero pedir de gran favor si me da la oportunidad, estoy imprimiendo un documento que le tengo que dar lectura, para hacer una propuesta a una serie de artículos de la Ley de Ingresos del municipio de Nogales, vamos a proponer modificar, me reservo, perdón, me reservo el artículo 101.

C. DIP. PRESIDENTE: No habiendo discusión en lo general, pregunto en votación económica si es de aprobarse los dictámenes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Chaira

Ortíz, Del Río Sánchez, Mancha Ornelas, Luján López y Platt Salazar) aprobado en lo general, se somete a discusión los dictámenes en lo particular en lo particular:

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ: Los diputados presentes, incluso con la totalidad de los partidos, hace un par de meses que estábamos discutiendo sobre la base de cálculo para el predial y las Leyes de Ingresos de los municipios, hicimos un acuerdo, que no íbamos a aprobar, que no íbamos a tolerar aumentos superiores a la inflación, al cálculo inflacionario, porque todos comprendemos por la crisis económica que estamos pasando los sonorenses y los mexicanos en general, es decir, íbamos a ser solidarios con el resto de los ciudadanos, y todo aquel alcalde que trajera una propuesta superior iba a ser ajustada al índice inflacionario, hoy me doy cuenta que en las diferentes fronteras legislativas, por las que pasó el municipio de Nogales y su Ley de Ingresos, me doy cuenta que vienen en una serie de artículos algunas modificaciones demasiado exageradas, en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos prácticamente se crean nuevos cobros, diferentes conceptos que no existían antes. Le voy a dar lecturas, aumentos que no existían, repito, un aumento del 10% a diversos trámites catastrales, aumento al 10% a multas de tránsito, eso es aumentos que considero excesivos, irracionales y desproporcionados, son a los que acabo de darle lectura, y los nuevos derechos que están creando son: 1.- cobra de cuota de 17 mil pesos mensuales a concesionarios de recolección de residuos. 2.- A los particulares que brinden servicios de estacionamiento se les cobrará de 4,225 a 8,500 pesos. 3.- Elaboración de certificado catastral 550 pesos. 4.- Actualización del valor catastral 80 pesos. 5.- Asignación de claves 58 pesos. 6.- Corrección de datos 80 pesos. 7.- Certificado urgente 385 pesos. 8.- Licencia anual de funcionamiento de 500 a 5000 pesos. 9.- Licencia a casinos de 1500 pesos. 10.- Licencia de funcionamiento a Yunkes y recicladoras 2500 pesos. Lo anterior es la propuesta en lo particular es, a los nuevos derechos que están creando que son los artículos 101, 104 y 105 eliminarlos de la propuesta de la presidencia municipal, y en donde viene el aumento del 10% a diversos trámites catastrales y aumento de 10% a multas de tránsito, ajustarlo al 4%

como el resto de los 71 municipios del Estado de Sonora, esa es mi propuesta en solidaridad con los ciudadanos del municipio de Nogales.

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS: Viendo la Ley de ingresos, específicamente de Huatabampo para el 2020, traigo una propuesta para modificar esta Ley de Ingresos para el 2020 que es en base al artículo 46, dice la Ley de Ingresos de Huatabampo de 2019, los usuarios pagaran mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles habitados, así mismo por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Huatabampo, además se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable, así como el 31% del consumo mensual de agua potable por el servicio de planta tratadora de aguas residuales, las tarifas se presentan en el mismo cuerpo del dictamen, y la propuesta de Ley de Ingresos, es que se deje de cobrar ese impuesto que especifica el artículo 46, porque no tenemos planta tratadora de aguas residuales en Huatabampo, se está cobrando un servicio que no se está otorgando a la población.

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR: En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Nogales para el ejercicio fiscal 2020, si prevé un incremento total de 6.23% en relación con el ejercicio anterior, mismo que está basado principalmente en nuevos conceptos de ingresos, tales, por ejemplo: derechos por concepto de licencias, permisos y autorizaciones, así como aprovechamientos por concepto de multas. En materia de impuestos predial, se reduce la tasa al 50%, y mediante los subsidios que se otorgarán se beneficiará al 88% de los predios para reducir su impacto a pagar hasta al 10.62%, su importe, reducción que beneficiará a las viviendas de tipo económico y media del municipio, es decir, a las familias de escasos recursos. Si el valor catastral de tu propiedad es de 1 millón de pesos para el ejercicio fiscal 2020, pagará reducción del impuesto predial en un 10.62%, por ejemplo. Los derechos de alumbrado público, agua potable y por recolección y disposición final de basura comercial e industrial no se incrementan, sino solo se actualizan conforme al porcentaje de inflación. Se cobrarán derechos a los particulares que prestan los servicios públicos de recolección de basura y estacionamiento público, pues

ninguno está regularizado prestándolo mediante concesión o concertación del ayuntamiento. Por la expedición de licencias de funcionamiento a casinos, se prevé por vez primera el cobro de derechos con base en la facultad que les confiere a los municipios la Ley que establece las bases para que los ayuntamientos del Estado ejerzan su facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos y autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ: La diputada Diana Platt, a lo que acaba de darle lectura me da toda la razón, creo que entendí que los aumentos son superiores al 120 o 120 y tantos por ciento. La Constitución dice que cualquier aumento a cualquier servicio, a cualquier impuesto debe de ser proporcional, debe de ser racional y debe de ser equitativo, es decir, lo que está haciendo el presidente municipal es exagerado, es excesivo, es usurero y es inconstitucional, por eso sostengo la propuesta de eliminar los nuevos derechos, y ajustar los aumentos de trámites catastrales y al de las multas de tránsito.

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR: No, yo no dije eso diputado, si hay aumento, pero no es desproporcional, como lo dije, aquí los señalé los ejemplos, nomás por alusión.

C. DIP. PRESIDENTE: Primero vamos a votar la propuesta realizada por el diputado Gildardo Real Ramírez. Antes de someter a votación el presente asunto, aclaro a la asamblea que estamos discutiendo los artículos 101, 104 y 105 y los aumentos y ajustes mencionados del resolutivo contenido en el dictamen de la Ley de Nogales. Sobre este punto esta presidencia ha registrado además de la propuesta original, la propuesta de modificación planteada por el diputado Gildardo Real, en ese sentido someteré a votación en primer término la propuesta presentada en el dictamen, y solo en el caso de que no sea aprobada la propuesta original, someteré a votación la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Por lo tanto, discutido en lo particular el artículo 101, 104 y 105 de la Ley de Nogales, se pregunta en votación económica si es de aprobarse en los términos que originalmente conoció la asamblea, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie

(rechazado por unanimidad) en vista de que no fueron aprobados los artículos 101, 104 y 105 de la Ley como la conoció originalmente esta asamblea, y en virtud de que ha sido discutido el contenido de dicho artículo, se pregunta en votación económica si es de aprobarse los artículos 101, 104 y 105 como lo propone el diputado Gildardo Real Ramírez, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez, Gaytán Sánchez y Mancha Ornelas) aprobada la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Finalmente se pregunta en votación económica si es de aprobarse el resto del articulado que no fue motivo de discusión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez y Gaytán Sánchez). A continuación, someteré a votación la propuesta del diputado Filemón Ortega Quintos. Antes de someter a votación el presente asunto, aclaro a la

[...]"

De lo anterior se destaca que la intención del Legislativo del Estado de Sonora fue establecer un artículo 101, en los términos discutidos, por lo que, es dable estimar que la "Fe de Erratas" con la que se modificó el Decreto

hoy impugnado, efectivamente fue efectuada con la intención de corregir un error en la publicación y tiene como fin reivindicar la voluntad del legislativo, de ahí que, las modificaciones realizadas, deben tenerse debidamente realizadas, por lo que, al agregarse un artículo a la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, la numeración de los artículos impugnados cambió.

Por otra parte, cabe señalar que en la “Fe de Erratas” con la que se modificó el Decreto hoy impugnado, se enumeraron incorrectamente las fracciones V y VI del artículo 105 (antes 104), precisándolas erróneamente como fracciones III y IV; no obstante, del artículo 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, se advierte que la porción normativa impugnada es la de contenido siguiente: ***“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”***

En ese sentido, los artículos que se consideran efectivamente impugnados respecto de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, vigente, son: el 105, fracción IV y 115, fracción II numeral 1.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar

las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, el Poder Ejecutivo Estatal planteó la causal de improcedencia referente a la falta de conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de los actos de promulgación y de publicación de los Decretos impugnados.

El argumento planteado debe desestimarse, pues no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶ de este Tribunal Pleno, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865).

⁶ Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

Por otro lado, si bien es cierto que en el informe del Congreso del Estado de Sonora se afirma que debe sobreseerse en el presente asunto de conformidad con los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracción 1 y II del artículo 105 de la, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se expresa de forma precisa qué causal de improcedencia o diverso motivo de sobreseimiento se considera actualizado, por lo que también deben de desestimarse dichas afirmaciones.

Ahora bien, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

TEMA I. ACCESO A LA INFORMACIÓN

En su primer concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, constitucionales, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en copia simple y discos compactos, que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

Argumenta que las disposiciones impugnadas que establecen el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entregada en medios magnéticos, transgreden el principio de gratuidad en materia de acceso a la información

pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos resulta necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete; 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho; 18/2019, 27/2019, 22/2019, 13/2019, 20/2019, 15/2019 y 16/2019, en sesiones de tres, cinco, veintiséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente; así como las acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019, en sesiones de veintidós y veinticuatro de octubre de 2019; y 9/2019 de sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en las cuales este Tribunal Pleno estableció, entre otras cosas, que tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, **sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**

Los artículos 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y artículo 55, fracción III, inciso a), de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, establecen:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

ALÁMOS	Artículo 53. Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente de las siguiente actividades: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. ... 3. Acceso a la información pública ... Por reproducción de documentos mediante digitalización de la primera a la vigésima hoja (imágenes y texto scanner) gratuito, a partir de la vigésima primera hoja, un peso por cada hoja.
CANANEA	Artículo 55.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces unidad de medida y actualización [...] III. Acceso a la información a) Por servicio de fotocopiado y <u>escaneado de Documentos oficiales</u>, por hoja 0.05

Basta la lectura del precepto controvertido para advertir su inconstitucionalidad, al prever el cobro por el supuesto de “digitalización”, y “escaneado”, en la medida en que esa actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, al contrario, conlleva que la información plasmada en algún material se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

Ahora bien, en cuanto a **los materiales usados para la entrega de información** tenemos que, del análisis del proceso de creación de las leyes de ingresos impugnadas, se advierte que el legislador en ningún momento razonó o explicó las razones de las tarifas aplicables para esos supuestos.

En efecto, del proceso legislativo respectivo, se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada.

Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

Cabe precisar que aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información**

pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

Así pues, tratándose de las leyes analizadas, el legislador local incumplió ese deber, **es evidente la inconstitucionalidad de las porciones normativas citadas a continuación**, pues establecen distintas cuotas por información entregada en disco compacto (CD) y/o DVD, en disco flexible de 3.5 pulgadas, “disket”, en medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB; así como la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa, expedición de planos, entre otros.

Máxime, que en el caso de las copias, las tarifas están previstas a razón de cada página, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

Corroborar lo anterior, el contenido de los preceptos impugnados que establecen:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020			
ARIZPE	Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: [...]		
	5. - Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:		
		Veces	la Unidad de Medida y Actualización Vigente
	[...]		
	B.- Solicitud de acceso a la información pública:		
	a).- [...]		
	b).- Por disco flexible de 3.5 pulgadas		0.50
	c).- Por disco compacto		0.50

	d).- [...] e).- [...]
BENITO JUÁREZ	Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2020 son las siguientes: [...] m) Por acceso a la información: [...] Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas \$53.00 Por cada disco compacto \$53.00 [...] Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública. El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción. de acuerdo a la siguiente tarifa: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] Costo por medio magnético y/o digital reproducido 0.58 [...]
CAJEME	Artículo 98.- Por los derechos que presta el Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Cajeme [...] Veces unidad de medida y actualización 17.- Transparencia y Acceso a la información pública [...] b) Por disco compacto 0.32 c) [...]
GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas: 14.- Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

	El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, de acuerdo a la siguiente tarifa: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] Costo por medio magnético y/o digital reproducido 0.50 [...]												
GUAYMAS	Artículo 79. Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias, permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente VII. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, se aplicará la siguiente tarifa: <table><thead><tr><th>SERVICIO</th><th>VUMAV</th></tr></thead><tbody><tr><td>a) [...]</td><td></td></tr><tr><td>b) Por disco compacto</td><td>0.5</td></tr><tr><td>c) [...]</td><td></td></tr><tr><td>d) [...]</td><td></td></tr><tr><td>e) [...]</td><td></td></tr></tbody></table> Durante el ejercicio fiscal 2020, las boletas de pago de derechos por otros servicios en cajas de recaudación incluirán un donativo voluntario con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo por un monto de \$30 pesos. destinando \$10 pesos para el Centro de Integración Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, \$10 pesos para Cruz Roja Mexicana Delegación Guaymas y \$10 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Guaymas A.C.	SERVICIO	VUMAV	a) [...]		b) Por disco compacto	0.5	c) [...]		d) [...]		e) [...]	
SERVICIO	VUMAV												
a) [...]													
b) Por disco compacto	0.5												
c) [...]													
d) [...]													
e) [...]													
IMURIS	Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: II.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente a) [...] b) [...]												

	c) Copia en disco compacto 0.40 c/u d) [...]
MAGDALENA	Artículo 65.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: Veces unidad de medida y actualización Solicitud de acceso a la información pública: 1.- [...] 2.- Por disco flexible de 3.5 pulgadas o disco compacto 0.50 3.- [...] 4.- [...] 5.- [...]
NAVOJOA	Artículo 78.- Los productos también podrán provenir de las cuotas que enunciativamente causen las siguientes actividades: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente i) Información Transparencia y Acceso a la información Pública 1.- [...] 2.- [...] 3.- Impresión de imágenes (DVD) 1.97 pieza 4.- Impresión de Datos y Audio (CD) .69 pieza 5.- Reproducción de videos .99 pieza 6.- Reproducción de Audio casetes .40 pieza 7.- [...] [...] Los ingresos provenientes de los conceptos h) cuando el arrendamiento del inmueble sea considerado como apoyo a la cultura y educación se otorgará previa autorización de Tesorería Municipal hasta un 50 % y/o exención de la cuota estimada debiendo el arrendatario cubrir los gastos de limpieza y energía eléctrica del inmueble además de comprometerse en la conservación del mobiliario y los demás conceptos a que se refiere e] artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen. A estos montos se agregará el Impuesto Adicional, a excepción de los incisos a), d).f), g), h), i).
HEROICA NOGALES	Artículo 105.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública

	[...] b).- Información en disco compacto \$50.00 c/u
PUERTO PEÑASCO	Artículo 73°.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades: 6.- Solicitud de acceso a la información publica [...] d).- Reproducción de imágenes (disco o USB) \$55.00 e).- Reproducción de datos de Audio (disco o USB) \$55.00
SAN FELIPE DE JESÚS	Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas: [...] Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente II.- Por la reproducción de la información solicitada a través de Ley de acceso a la información, generada en: a) [...] b) Copia en disket 0.20 c/u c) Copia en disco compacto 0.30 c/u
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Por la expedición de: [...] f) Ley de Acceso a la información pública [...] Información en disco compacto 0.96
SAN LUIS RÍO COLORADO	Artículo 70.- Por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, se causarán las siguientes cuotas en número de veces la Unidad de Medida y Actualización: 1. [...] 2. [...] 3. Reproducción de Imágenes (DVD) 1.37 pieza 4. Reproducción de Datos y Audio (CD) 0.55 pieza 5. [...]

Además, conforme a lo anterior y tomando en cuenta que la búsqueda de información pública y su reproducción **cuando el medio correspondiente es proporcionado por el solicitante** no puede generar

costo alguno para el interesado; si bien es cierto no en todos los preceptos antes transcritos se desprende si ello ocurre o si el medio es proporcionado por el Estado, en ambos casos resultan inconstitucionales.

Se llega a la misma conclusión respecto de los artículos impugnados que establecen costos por información entregada en copia simple, copia certificada, por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta. Los preceptos impugnados que establecen:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020											
ALÁMOS	Artículo 53. Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente de las siguiente actividades: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. ... 3. Acceso a la información pública <table><tr><td>Por copia certificada de documentos por hoja</td><td>.50</td></tr><tr><td>Por copia simple</td><td>.15</td></tr><tr><td>Por hoja impresa por medio de dispositivo informático</td><td>.15</td></tr></table> Por reproducción de documentos mediante digitalización de la primera a la vigésima hoja (imágenes y texto scanner) gratuito, a partir de la vigésima primera hoja, un peso por cada hoja. Por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja: <table><tr><td>a) Copia simple</td><td>\$21</td></tr><tr><td>b) Copia certificada</td><td>\$52</td></tr></table>	Por copia certificada de documentos por hoja	.50	Por copia simple	.15	Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	.15	a) Copia simple	\$21	b) Copia certificada	\$52
Por copia certificada de documentos por hoja	.50										
Por copia simple	.15										
Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	.15										
a) Copia simple	\$21										
b) Copia certificada	\$52										
ARIZPE	Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: [...] 5. - Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:										

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] B.- Solicitud de acceso a la información pública: a).-Por copia certificada de documento por hoja 0.50 b).-[...] c).-[...] d).-Por copia simple 0.15 e).-Por hoja impresa por medio de dispositivo informático 0.15
BENITO JUÁREZ	Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2020 son las siguientes: [...] m) Por acceso a la información: Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja \$53.00 [...] [...] Por cada copia simple \$5.00 Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático \$10.00 Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública. El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción. de acuerdo a la siguiente tarifa: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Costo por hoja reproducida y certificación 1.67 [...] Costo por copia simple 0.10 Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de 0.46 a 2.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

CAJEME	Artículo 98.- Por los derechos que presta el Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Cajeme [...] Veces unidad de medida y actualización 17.- Transparencia y Acceso a la información pública a) Por certificación de documentos (por hoja) 0.15 b) [...] c) Por copia simple 0.06 d) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático 0.12
CANANEA	Artículo 55.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces unidad de medida y actualización [...] III. Acceso a la información a) Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja 0.05
ETCHOJOA	Artículo 87.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: Veces la unidad de medida y actualización vigente (VUMAV) a).- Información Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1.- Impresión de copias simples .03 por hoja 2.- Impresión de copias certificadas .13 por hoja
GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas: 14.- Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública. El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, de acuerdo a la siguiente tarifa: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

	Costo por hoja reproducida, copia simple y certificación 1.00 [...] Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de .5 a 5 VUMAV.												
GUAYMAS	Artículo 79. Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias, permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente VII. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, se aplicará la siguiente tarifa: <table><thead><tr><th>SERVICIO</th><th>VUMAV</th></tr></thead><tbody><tr><td>a) Por copia certificada de documentos por hoja</td><td>0.5</td></tr><tr><td>b) [...]</td><td></td></tr><tr><td>c) Por copia simple</td><td>0.2</td></tr><tr><td>d) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático</td><td>0.2</td></tr><tr><td>e) Por copia simple de plano</td><td>2</td></tr></tbody></table> Durante el ejercicio fiscal 2020, las boletas de pago de derechos por otros servicios en cajas de recaudación incluirán un donativo voluntario con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo por un monto de \$30 pesos. destinando \$10 pesos para el Centro de Integración Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, \$10 pesos para Cruz Roja Mexicana Delegación Guaymas y \$10 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Guaymas A.C.	SERVICIO	VUMAV	a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.5	b) [...]		c) Por copia simple	0.2	d) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.2	e) Por copia simple de plano	2
SERVICIO	VUMAV												
a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.5												
b) [...]													
c) Por copia simple	0.2												
d) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.2												
e) Por copia simple de plano	2												
IMURIS	Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: II.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente <table><tbody><tr><td>a) Fotocopia en papel</td><td>0.02 c/hoja</td></tr><tr><td>b) Impresión en papel</td><td>0.10 c/hoja</td></tr><tr><td>c) [...]</td><td></td></tr><tr><td>d) [...]</td><td></td></tr></tbody></table>	a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja	b) Impresión en papel	0.10 c/hoja	c) [...]		d) [...]					
a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja												
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja												
c) [...]													
d) [...]													

MAGDALENA	Artículo 65.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades: Veces unidad de medida y actualización Solicitud de acceso a la información pública: 1.- Por copia certificada de documentos por hoja 0.30 2.- [...] 3.- Por copia simple 0.10 4.- Por hoja impresa por medio de dispositivo magnético 0.10 5.- Expedición de Estado de cuenta 0.30
NACO	Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces unidad de medida y actualización III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en: a) Fotocopia simple 0.02 c/hoja b) Fotocopia Certificada 0.21 c/hoja
NAVOJOA	Artículo 78.- Los productos también podrán provenir de las cuotas que enunciativamente causen las siguientes actividades: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente i) Información Transparencia y Acceso a la información Pública 1.- Impresión de copias simples .06 por hoja. 2.- Impresión de copias certificadas .13 por hoja 3.- [...] 4.- [...] 5.- [...] 6.- [...] 7.- [...] 8.- Impresión de plano tamaño carta .27 por hoja 9.- Impresión de plano tamaño oficio .36 por hoja 10.- Impresión de plano medida 90x60 cms. 1 .09 por hoja 11.- Impresión de planos en formato dwg (Auto Cad) 3.60 por plano 12.- Impresión de cualquier otro plano 3.60 por plano

	13. Distinto a los mencionados o de cualquier otra imagen 2.50 por plano Los ingresos provenientes de los conceptos h) cuando el arrendamiento del Inmueble sea considerado como apoyo a la cultura y educación se otorgará previa autorización de Tesorería Municipal hasta un 50 % y/o exención de la cuota estimada debiendo el arrendatario cubrir los gastos de limpieza y energía eléctrica del inmueble además de comprometerse en la conservación del mobiliario y los demás conceptos a que se refiere e] artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen. A estos montos se agregará el Impuesto Adicional, a excepción de los incisos a), d).f), g), h), i).						
HEROICA NOGALES	Artículo 105.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública a) Reproducción de documentos -copia simple: <table><tr><td>I.- Las primeras tres hojas</td><td>\$10.00 c/u</td></tr><tr><td>II.- De la cuarta hoja en adelante</td><td>\$2.00 c/u</td></tr></table> b). – [...]	I.- Las primeras tres hojas	\$10.00 c/u	II.- De la cuarta hoja en adelante	\$2.00 c/u		
I.- Las primeras tres hojas	\$10.00 c/u						
II.- De la cuarta hoja en adelante	\$2.00 c/u						
PUERTO PEÑASCO	Artículo 45.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. [...] III. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el Organismos Operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente: <table><tr><th>SERVICIO</th><th>PESOS</th></tr><tr><td>a) Por copia simple</td><td>3.33</td></tr><tr><td>b) Certificación de documentos oficiales del Organismo por hoja.</td><td>27.81</td></tr></table> Artículo 73.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades: 6.- Solicitud de acceso a la información publica [...] c).- Reproducción de copias certificadas (por hoja) \$38.00 d).- [...]	SERVICIO	PESOS	a) Por copia simple	3.33	b) Certificación de documentos oficiales del Organismo por hoja.	27.81
SERVICIO	PESOS						
a) Por copia simple	3.33						
b) Certificación de documentos oficiales del Organismo por hoja.	27.81						

	e).- [...]
SAN FELIPE DE JESÚS	Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas: [...] Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente II.- Por la reproducción de la información solicitada a través de Ley de acceso a la información, generada en: a) Copia en papel 0.04 c/u b) [...] c) [...]
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Por la expedición de: [...] f) Ley de Acceso a la información pública Por copia de la información 0.41 [...]
SAN LUIS RÍO COLORADO	Artículo 70.- Por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, se causarán las siguientes cuotas en número de veces la Unidad de Medida y Actualización : 1. Reproducción de copias simples 0.046 x hoja 2. Reproducción de copias Certificadas 0.091 x hoja 3. [...] 4. [...] 5. [...] 6. Por la expedición de planos, Mapas o croquis 0.91 x hoja

Por las mismas consideraciones se debe declarar la invalidez de los preceptos siguientes:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
BENITO JUÁREZ	Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	[...] III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública. [...] <u>Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de 0.46 a 2.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</u>
GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas: 14.- Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública. [...] <u>Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de .5 a 5 VUMAV.</u>
IMURIS	Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: II.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente a) [...] b) [...] c) [...] d) Envío (en su caso) 0.80
NAVOJOA	Artículo 78.- Los productos también podrán provenir de las cuotas que enunciativamente causen las siguientes actividades: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente i) Información Transparencia y Acceso a la información Pública 1.- [...]. [...] 7.- Envío de Paquetería 5.89 por envío [...]
SAN LUIS RÍO COLORADO	Artículo 70.- Por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, se causarán las siguientes cuotas

	en número de veces la Unidad de Medida y Actualización:
	1. [...]
	5. Envío de paquetería 3.97 x envío

La citada inconstitucionalidad se actualiza, al establecer un cobro por el envío de paquetería que no se encuentra justificado.

Lo anterior, pues como se indicó en párrafos precedentes si bien se puede emitir un cobro por el costo de certificación de documentos, el costo de los materiales o el costo de envío, éstos se deben estar justificados de manera objetiva y razonable.

Sin embargo, se reitera, del proceso legislativo que dio origen a dicha norma no se advierte justificación objetiva o razonable para el costo por el envío de paquetería.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al artículo 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, existe un motivo adicional de inconstitucionalidad, pues como se precisó en el considerando cuarto, mediante fe de erratas fue modificada la numeración de dicho precepto, pero también hubo un cambio en la identificación de las fracciones, respecto de la publicación original:

Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.	Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial Edición Especial del Estado de Sonora el veinte de febrero de dos mil veinte.
---	---

Artículo 104.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: I. Por la expedición de: [...] II. Licencias y permisos especiales (anuencias) [...] III. Por la expedición de títulos de propiedad, derivados del Programa Municipal Mi título [...] IV. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento para Estacionamiento de cuota Público o Privado, por cajón V.- Por la revisión y autorización de documentos VI. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública a) Reproducción de documentos – copia simple: I.- Las primeras tres hojas \$10.00 c/u II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u b).- Información en disco compacto \$50.00 c/u	Artículo 105.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: I. Por la expedición de: [...] II. Licencias y permisos especiales (anuencias) [...] III. Por la expedición de títulos de propiedad, derivados del Programa Municipal Mi título [...] IV. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento para Estacionamiento de cuota Público o Privado, por cajón III.- Por la revisión y autorización de documentos IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública a) Reproducción de documentos – copia simple: I.- Las primeras tres hojas \$10.00 c/u II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u b).- Información en disco compacto \$50.00 c/u
--	--

Esto es, aparentemente por un error en la publicación de la fe de erratas, en la ley vigente existen dos fracciones identificadas como IV, por lo que debe declararse la invalidez de la segunda de éstas, pues dicha circunstancia es violatoria del derecho de seguridad jurídica, en virtud de la confusión que genera la existencia de dos fracciones con contenidos normativos diversos.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, Sonora; 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio **Benito Juárez**; 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de **Cajeme**; 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de **Cananea**; 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**; 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Imuris**; 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**; 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica**

Nogales, de contenido: ***“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”***; 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**; 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**; 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

TEMA II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Refiere la accionante en el segundo concepto de invalidez que los artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**; así como, 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, todos del Estado de Sonora y para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte; al establecer que de forma previa se tramite un permiso a la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como la de imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública representan una vulneración de los derechos de libertad de expresión, de manifestación y de reunión, contenidos en los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal.

Este Tribunal Pleno advierte que la impugnación que efectúa la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el concepto de invalidez que se analiza, se estructura en dos líneas argumentativas. En la primera línea de argumentación se cuestiona la autorización previa que se exige del ayuntamiento para la realización de manifestaciones, exhibiciones, inauguraciones y celebración de diversos eventos. En una segunda línea argumentativa, la accionante cuestiona la regularidad constitucional de las disposiciones que establecen multas por interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público así como por expresar frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos contra las Instituciones Públicas y sus servidores.

Por ende, el estudio que emprenderá este Tribunal Pleno atenderá al orden en que fueron precisadas.

a. Autorizaciones para realizar desfiles, reuniones, marchas, manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos.

El argumento formulado por el accionante establece que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al restringir injustificadamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en su vertiente de manifestación pública y pacífica al exigir un permiso a la autoridad municipal.

Añade el accionante que el ejercicio de la libertad de expresión, concretamente, en el caso de impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública como pueden ser movilizaciones públicas, tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras se ve

supeditado al cumplimiento de la obstrucción a la vía pública con un permiso, el cual además causa una contribución.

Por ende, refiere que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas no sólo radica en que se impongan sanciones por realizar manifestaciones o realizar expresiones contra las instituciones y sus servidores, sino que previo a una manifestación en un lugar público se requiere la anuencia del municipio para poder expresar diversas opiniones que incluso pueden ser de carácter crítico a las autoridades, lo que implica actos de censura.

Los argumentos referidos resultan **fundados**.

Para sustentar la declaratoria de invalidez de las normas reclamadas, este Tribunal Pleno estima necesario retomar las consideraciones expuestas al resolver la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014** en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que en dicho asunto se determinó la regularidad constitucional del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, ello obedeció a que dicha disposición precisaba que *“**Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.**”* Sin embargo, las consideraciones plasmadas en el fallo referido dan noticia de la inconstitucionalidad de las normas analizadas en la presente acción.

Las disposiciones impugnadas como inconstitucionales en la presente acción refieren lo siguiente:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.	
AGUA PRIETA	Artículo 75.- Se impondrá multa de 11 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por: c) Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
ARIZPE	Artículo 43.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión. las siguientes: [...] c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. I.- Celebrar, reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal.

Del contenido de los artículos 73, inciso c), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, se advierte que el común denominador para realizar una manifestación, reunión, desfile, marcha, inauguración o exhibiciones es contar con el permiso del ayuntamiento, de tal forma que se condiciona el ejercicio de la libertad de reunión a la obtención de una autorización previa.

Este Tribunal Pleno estableció –en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014**, - que el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 6º, de la Constitución

Federal; 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

Señaló que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la

⁷ **“Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]”.

“Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

“Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

opinión pública.⁸ A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.⁹

Añadió que esa dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político.¹⁰

⁸ Consideración que es sustentada a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 19 de la CADH)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

⁹ Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1434/2013, que se refleja en la tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 233, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona”. Precedente: el citado amparo directo en revisión 1434/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁰ Criterio sustentado por la Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”. Mismo precedente que la nota anterior.

La relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”*.¹¹

Así, la peculiaridad de la libertad de expresión es que una manera de ejercerla es en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas. Las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

Estos derechos a la libertad de reunión y de asociación también sirven de cauce para el ejercicio de otros derechos humanos y son esenciales para la democracia. Mediante su ejercicio, las personas *“pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos”*.¹²

En ese tenor, esta Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole

¹¹ CIDH, *Informe de la Oficina del Relator Especial para la libertad de expresión (2005)*, párr. 93.

¹² Preámbulo de la Resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma.¹³

El derecho de reunión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 9, de la Constitución Federal; 20.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

¹³ Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2186/2009, que se refleja en la tesis 1a. 1a. LIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, de rubro y texto: **“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. Precedente: el citado amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

¹⁴ **“Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

“Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

“Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo “pacíficamente” se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9º de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

“Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

La regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, se pronunció sobre la validez de normas jurídicas que condicionen el ejercicio de tales derechos a una autorización previa de la autoridad administrativa en los términos y con los fundamentos siguientes:

Párrafo 196 a 199:

“Al respecto, es importante resaltar que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje. Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).

Se reitera, lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio¹⁵. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión.¹⁶

Por el contrario, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los

¹⁵ Tomando como propia la opinión del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. Véase, el Informe temático al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012, párrafos 25 y 27.

¹⁶ Abordando el contenido del derecho a la reunión en un supuesto similar, en el caso *Ziliberg c. Moldova*, solicitud No. 61821/00 (2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación”.

derechos humanos. Bajo esa óptica, es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones. A su vez, el Estado no debe injerir indebidamente en el derecho a la reunión, por lo que sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que ningún derecho humano es absoluto, por lo que podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción¹⁷, teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.”

Párrafos 206 y 207

“Así, no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general. Ello llevaría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9º de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional referidas anteriormente.

En relación con este último aspecto, cabe resaltar que en su primer informe temático en el año 2012, explicitando las mejores prácticas del derecho comparado e internacional y aplicando el estándar del pacto internacional en cuanto al contenido de los derechos, el Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de las Naciones Unidas sostuvo que, a lo sumo, para las concentraciones humanas en espacios públicos podrá solicitarse un procedimiento de notificación con una antelación máxima de 48 horas al evento. Ello, sólo cuando tal aviso obedezca a la necesidad de que las autoridades faciliten el ejercicio de la libertad de reunión pacífica y

¹⁷ En el mismo sentido se han pronunciado órganos internacionales autorizados para interpretar los tratados internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación general no. 27 (1999), aun cuando lo hizo a la luz del derecho a la libre circulación, señaló que: “al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho [...], no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción”.

tomen las medidas para proteger la seguridad y el orden públicos, así como los derechos de los demás.”¹⁸

En consecuencia, retomando lo resuelto por este Tribunal Pleno, la normativa impugnada resulta una medida irracional y restrictiva de los derechos de reunión, libertad de expresión y libertad de difundir opiniones, información e ideas, lo que hace necesario declarar su invalidez.

b. Interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, y expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas y sus servidores e insultos a la autoridad

La accionante establece que los preceptos impugnados resultan contrarios al texto constitucional, ya que restringen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión contenida en el artículo 6°, 7° y 9°, constitucionales.

Sostiene que algunas de las disposiciones controvertidas prevén la imposición de multas por “*la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública*” por lo que inhiben la libertad de expresión de las personas y dejan al arbitrio de los operadores jurídicos valorar discrecionalmente cuándo una canción será considerada obscena.

Refiere que el objetivo de las normas en los preceptos impugnados es limitar el ejercicio de un derecho elevado a rango constitucional al impedir que las personas puedan manifestar y expresar sus ideas, opiniones a través de cualquier medio, por ello se constituye un incumplimiento en la

¹⁸ Informe temático presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012, párrafos 28 y 29. Opinión que se reiteró en Informe del mismo relator presentado ante el Consejo de Derechos Humanos. Documento A/HRC/23/39 del 24 de abril de 2013, párrafos 53 a 54.

obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los argumentos sintetizados resultan **fundados**.

El artículo 77, inciso c), d) y g), de la Ley número 89 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, establece:

AGUA PRIETA	Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por : [...] c) Inscribir en los vehículos frases soeces, injuriosas u obscenas. d) Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público. [...] g) Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones Públicas y sus servidores.
------------------------	--

Para sustentar la declaratoria de invalidez de la norma reclamada, este Tribunal Pleno estima necesario retomar las consideraciones expuestas al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019**, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Este Tribunal Pleno reconoció que el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Refirió que el Alto Tribunal al resolver el **amparo directo 28/2010**, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el “derecho al

honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(i)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(ii)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.¹⁹

De acuerdo con lo expresado, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Además, se razonó que en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**²⁰

Aunado a ello, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas,

¹⁹ Lo anterior tiene sustento en la tesis **1ª XX/2011 (10ª)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

²⁰ Tesis aislada **1a. CCXVIII/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”**.

indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.²¹

Cabe mencionar que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.²²

Ahora bien, de la lectura del artículo 77, inciso c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, se advierte que contienen expresiones como: insultos a la autoridad e interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de música en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas.

En esa medida, es evidente que este tipo de normas buscar prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento

²¹ Lo anterior tiene apoyo en la tesis **1a. XXIV/2011 (10a.)**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, página 2912, registro 2000104).

²² Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto o canciones obscenas encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa u obscena, para otra no representaría afectación alguna.

Conforme lo expuesto en los incisos **a.** y **b.** de este apartado debe declararse la invalidez de las disposiciones siguientes: 75, inciso c) y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe, todos del Estado de Sonora y para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

TEMA III. IMPUESTO ADICIONAL

En su **tercer** concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indica que los artículos impugnados establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava el importe total de los pagos que haya

realizado el contribuyente por concepto de impuestos y derechos municipales, lo cual considera viola los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad tributaria contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello de ninguna manera refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Sostiene que el impuesto adicional impugnado no se encuentra diseñado para gravar en un segundo nivel una determinada manifestación de riqueza sujeta previamente a imposición a través de un impuesto primario, como es el caso de sobretasas u otras contribuciones adicionales que giran en torno de una misma actividad denotativa de capacidad contributiva, cuya constitucionalidad se encuentra justificada en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República.

Explica que el impuesto controvertido fue estructurado para gravar de manera global los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria, cuestión que se aleja por completo de una manifestación económica que refleje una real capacidad contributiva.

Así, afirma que el impuesto adicional impugnado no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que su objeto son todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.

Las normas impugnadas que son analizadas en este apartado se transcriben a continuación:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
AGUA PRIETA	Artículo 21.- Los contribuyentes que durante el ejercicio Fiscal de 2020 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente a 25% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes: I.- Impuesto Predial. II.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. IV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público. V.- Derechos por Servicios de Limpia VI.- Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos y Gavetas. VII.- Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares. VIII.- Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio. IX.- Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo. X.- Derechos por el control sanitario de animales domésticos. XI.- Derechos por Servicios de Protección Civil y Bomberos XII.- Constancia de siniestro emitida por Protección Civil. XIII.- Derechos por Estacionamiento Exclusivo. Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.
ÁLAMOS	Artículo 22.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 25% II.- Asistencia social 10% III.- fomento deportivo 10% IV.- Sosténimiento de educación media y superior 5% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por

	concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, predial ejidal sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos por servicio de alumbrado público, de estacionamiento de vehículos en Ja vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las entidades paramunicipales no cobraran impuestos adicionales por los servicios que presten. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.						
ALTAR	Artículo 11.- El Ayuntamiento conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal recaudara por concepto de Impuestos Adicionales. que requieran como respaldo financiero para: <table><tr><td>I.- Para Asistencia Social</td><td>15%</td></tr><tr><td>II- Para el Mejoramiento en la prestación de servicios públicos</td><td>15%</td></tr><tr><td>III.- Para Fomento deportivo</td><td>20%</td></tr></table> Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes: I.- Impuesto Predial II.- Impuesto sobre traslación de dominio III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos IV.- Impuesto predial ejidal V.- Recargos VI.- Alumbrado público VII- Panteones VIII.- Tránsito IX.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.	I.- Para Asistencia Social	15%	II- Para el Mejoramiento en la prestación de servicios públicos	15%	III.- Para Fomento deportivo	20%
I.- Para Asistencia Social	15%						
II- Para el Mejoramiento en la prestación de servicios públicos	15%						
III.- Para Fomento deportivo	20%						
ARIZPE	Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:						

	I.- Asistencia social 50% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial ejidal, impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos por servicio de agua potable y derechos por servicio de alumbrado público. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
BACANORA	Artículo 11.- El Ayuntamiento conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal recaudará por concepto de Impuestos Adicionales. que requieran como respaldo financiero para: 1.- Para asistencia Social 25% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal. a excepción de los impuestos predial sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%. Sobre la base determinada.

BACERAC	Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I. Asistencia social 25% II. Fomento deportivo 25% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, derechos por servicio de alumbrado público y derechos de agua potable y alcantarillado. Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
BÁCUM	Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Para asistencia social 10% II.- Para el fomento deportivo 5% III.- Para el mejoramiento en la presentación de servicios públicos 10% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes: I.- Impuesto predial II.- Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles III.- Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos IV.- Derechos por servicios de alumbrado público. La tasa de estos impuestos en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

BANÁMICHÍ	Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Asistencia social 25% II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 25% Será objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I.- Impuesto Predial II.- Impuesto Predial Ejidal III.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles IV.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos Las Tasas de estos Impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
BAVISPE	Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales. que requieran como respaldo financiero para: I.- Fomento Deportivo 30% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo. cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio por el derecho de alumbrado público y derechos de agua potable y alcantarillado. Las tasas de este impuesto, que en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la tasa determinada.
BENITO JUÁREZ	Artículo 12.- El Ayuntamiento conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I.- Obras y acciones de intereses general 20% II.- Asistencia social 10%

	III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos 10% IV.- Fomento Deportivo 10% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I. Impuesto Predial. II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles III. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. IV. Derechos por Servicios de Alumbrado Público. La tasa de estos impuestos, que en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la tasa determinada.
BENJAMÍN HILL	Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I.- Fomento Deportivo 25% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
CANANEA	Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requiera como respaldo Financiero para: I Obras y acciones de interés general 15 % II. Asistencia social 10 % III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 10 % IV. Fomento turístico 5 % V. Fomento deportivo 5 % VI. Sosténimiento de instituciones de emergencia 5 %

	Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I. Impuesto Predial, II. Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, IV. Derechos por el Servicio de Alumbrado Público. V. Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio VI. Derechos Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
EMPALME	Artículo 28.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos de 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: - I.- Obras y acciones de interés general 25% - II.-Asistencia social 25% Será objeto ele este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial , sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, derecho por alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública. Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%,
ETCHOJOA	Artículo 30.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos 100 a1 103 ele la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos Adicionales , que requieran como respaldo financiero para: - I.- Adicional para asistencia social 20% - II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 15% - III.- Adicional para fomento deportivo 10% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de todos los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, y que aplican en la presente Lev. a excepción de los impuestos siquientes:

	I.- Impuesto predial II.- Impuestos de traslación de dominio de bienes inmuebles III.- Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos IV.- Derechos por servicios de alumbrado público Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.
GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	Artículo 17.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I.- Obras y acciones de interés general 15% II.- Asistencia social 10% III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 15% IV Fomento deportivo 10% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal , impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes. Dentro del concepto de Derechos Sección 11, Alumbrado Público, queda exento el cobro de impuesto adicional sobre la cuota estipulada por el servicio de Alumbrado Público, además de la venta de lotes en el panteón y por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad). Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
GUAYMAS	Artículo 28. La Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I. Adicional para obras y acciones de interés general 10% II. Adicional para asistencia social 10% III. Adicional para el mejoramiento en la prestación de

	servicios públicos IV. Adicional para fomento turístico 15% V. Adicional para fomento al deporte 5% VI. Adicional para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior 5% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro, funciones de circo y otros, el impuesto predial ejidal, el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, el impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, derechos de alumbrado público, derechos por servicios de limpia, derechos por servicios de parques y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por los servicios que presten protección civil y bomberos y accesorios (recargos, multas, gastos de ejecución y honorarios de cobranza.), arrendamiento de bienes inmuebles y venta de lotes en el panteón. Las Entidades Paramunicipales, no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.
HUACHINERA	Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales. que requieran como respaldo financiero para: I.- Asistencia social 25% II.- Fomento deportivo 25% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmueble, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo cine o cinematógrafos ambulantes, derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio y derechos de agua potable y alcantarillado.

	Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
HUATABAMPO	Artículo 44.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran con10 respaldo financiero para: I- Obras y acciones de interés general 10% II.- Asistencia social 25% III.-Fomento deportivo 5% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los In1puestos y Derechos que establece la Ley del Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: Impuesto predial, Impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematográficas ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, Derechos por servicios de Agua Potable y alcantarillado, alumbrado público y Lotes de Venta en e1 Panteón y Derechos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
NACOZARI	Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Para asistencia social 25% II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 25% Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre impuestos adicionales, accesorios de impuestos y derechos, sobre los derechos de alumbrado público, sobre el impuesto al predial ejidal, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento

	de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.												
NAVOJOA	Artículo 23.- El Ayuntamiento , conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: <table><tr><td>I.- Obras y acciones de interés general</td><td>10%</td></tr><tr><td>II.- Asistencia social</td><td>10%</td></tr><tr><td>III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos</td><td>10%</td></tr><tr><td>IV.- Fomento deportivo</td><td>10%</td></tr><tr><td>V.- Fomento turístico</td><td>5%</td></tr><tr><td>VI.- Sosténimiento de instituciones de educación media y superior</td><td>5%</td></tr></table> Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la presente Ley, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, derecho por alumbrado público, traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, en materia de derechos, los servicios de agua potable. drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales , servicios que presta bomberos , por servicios de rastro y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten. Las tasas de estos impuestos, en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.	I.- Obras y acciones de interés general	10%	II.- Asistencia social	10%	III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%	IV.- Fomento deportivo	10%	V.- Fomento turístico	5%	VI.- Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	5%
I.- Obras y acciones de interés general	10%												
II.- Asistencia social	10%												
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%												
IV.- Fomento deportivo	10%												
V.- Fomento turístico	5%												
VI.- Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	5%												
HEROICA NOGALES	Artículo 26.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para: <table><tr><td>I.- Obras y acciones de interés general</td><td>15%</td></tr><tr><td>II.- Asistencia social</td><td>15%</td></tr><tr><td>III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos</td><td>10%</td></tr><tr><td>IV.- Fomento Deportivo</td><td>5%</td></tr></table>	I.- Obras y acciones de interés general	15%	II.- Asistencia social	15%	III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%	IV.- Fomento Deportivo	5%				
I.- Obras y acciones de interés general	15%												
II.- Asistencia social	15%												
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%												
IV.- Fomento Deportivo	5%												

	V.- Apoyo a institución municipal de educación media superior 5% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos e impuesto predial ejidal y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, alumbrado público y servicio de limpia. Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.
PITIQUITO	Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales. que requieran como respaldo financiero para: I. Asistencia Social 10% II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 5% III. Fomento deportivo 10% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes: I. Impuesto predial II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles. III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. IV. Impuesto municipal sobre tenencia de vehículo V. Impuesto predial ejidal. VI. Recargos. VII. Alumbrado público. VIII. Otros servicios.
PUERTO PEÑASCO	Artículo 20.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requiera como respaldo Financiero para: I. Obras y acciones de interés general 12.5 % II. Asistencia social 12.5 % III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 12.5% IV. Fomento deportivo 12.5 %

	Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I. Impuesto Predial II. Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, IV. Derechos por el Servicio de Alumbrado Público. V. Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio. VI. Mantenimiento y Conservación de Áreas Turísticas y Recreativas. Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.						
QUIRIEGO	Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos 10%. Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.						
SAHUARIPA	Artículo 11.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudar por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para. <table><tr><td>I. Asistencia social</td><td>10%</td></tr><tr><td>II. Fomento Turístico</td><td>5%</td></tr><tr><td>III. Fomento Deportivo</td><td>5%</td></tr></table> Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal la excepción de los impuestos prediales sobre traslación de dominio de bienes inmuebles sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.	I. Asistencia social	10%	II. Fomento Turístico	5%	III. Fomento Deportivo	5%
I. Asistencia social	10%						
II. Fomento Turístico	5%						
III. Fomento Deportivo	5%						

SAN IGNACIO RÍO MUERTO	Artículo 16.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Obras y acciones de interés general 10% II- Asistencia social 10% III .- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 15% IV.- Fomento Turístico 10% V.- fomento deportivo 5% Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I. - Impuesto Predial II.- Predial Ejidal. III.- impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles IV.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. V.- Derechos por el Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de Aguas Residuales. VI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público. VII- Derechos de estacionamiento de vehículos en La vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio. VIII.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficio en la vía pública. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
SAN LUIS RIO COLORADO	Artículo 27.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales , como respaldo financiero para: 1. El mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20% 2. Obras y acciones de interés general 5% 3. Fomento deportivo 6.5% 4. Asistencia social 6.5% 5. El fomento turístico 6% 6. Sostenimiento de instituciones de educación media superior 6% I.- Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes: I. Impuesto Predial 2. Impuesto Sobre Traslación de Dominio 3. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

	4. Derechos de Estacionamiento de vehículos en la vía pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio. 5. Derechos por servicio de Alumbrado Público 6. Derechos por el Traslado de Vehículos con utilización de grúa. 7. Derechos por Servicios de Limpia 8. Derechos por Servicio de Seguridad y Vigilancia que presten policías auxiliares 9. Derechos por Servicios y Arrendamiento que se prestan en la Dirección Municipal de Cultura. 10. Accesorios de los Impuestos y Derechos 11. Impuesto Predial Ejidal 12. Derechos por el Control Sanitario de Animales Domésticos 13. Los comprendidos en la Sección de Parques, Jardines y Museos 14. Los permisos para comercio y oficios en la vía pública. II.- Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten. III- Las tasas de estos impuestos en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.												
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal , recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requiera como respaldo Financiero para: <table><tr><td>I. Obras y acciones de interés general</td><td>0%</td></tr><tr><td>II. Asistencia social</td><td>0%</td></tr><tr><td>III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos</td><td>0%</td></tr><tr><td>IV. Fomento turístico</td><td>0%</td></tr><tr><td>V. Fomento deportivo</td><td>0%</td></tr><tr><td>VI. Sosténimiento de instituciones de educación media y superior</td><td>0%</td></tr></table> Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal , a excepción de los siguientes: I. Impuesto Predial. II. Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, IV. Derechos por el Servicio de Alumbrado Público. V. Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio. VI. Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.	I. Obras y acciones de interés general	0%	II. Asistencia social	0%	III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	0%	IV. Fomento turístico	0%	V. Fomento deportivo	0%	VI. Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	0%
I. Obras y acciones de interés general	0%												
II. Asistencia social	0%												
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	0%												
IV. Fomento turístico	0%												
V. Fomento deportivo	0%												
VI. Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	0%												

SANTA ANA	Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para: I.- Obras y acciones de interés general 20% II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 15% III.- Fomento deportivo 15% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.
YÉCORA	Artículo 9.- El Ayuntamiento conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal recaudará por concepto de impuestos adicionales, que requieran como respaldo financiero para: I.- Asistencia social 10% II.- Fomento Turístico 5% III- Fomento deportivo 5% Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal. a excepción de los impuestos prediales, de traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derechos de alumbrado público y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

Este Tribunal Pleno estima que son **fundados** los conceptos de invalidez que formula la promovente de esta acción, con base en lo que enseguida se expone.

De la lectura de los dispositivos reclamados se desprende que establecen un impuesto adicional a cargo de quienes realicen, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos municipal correspondiente a una tasa general, sobre la base que señala la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 114/2013**, en sesión de doce de junio de dos mil trece, determinó que el impuesto adicional previsto en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en la medida en que tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, lo cual no atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado.

De dicho asunto derivó la jurisprudencia **2a./J. 126/2013 (10a.)**, de rubro y datos de identificación siguientes: ***“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”*** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, tomo 2, página 1288, registro 2004487).

En esta línea, este Tribunal Pleno estima que las disposiciones impugnadas en este apartado, al prever la existencia de un impuesto adicional cuyo objeto es “**(...) la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales (...)**”, resultan violatorias a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues es evidente que el impuesto adicional previsto en las normas cuya invalidez se reclama, busca gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los sujetos pasivos del tributo, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Cabe recordar que este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, determinó que la tasa adicional o sobretasa participa de los mismos elementos constitutivos de la contribución primigenia y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

En el caso, el impuesto adicional impugnado no busca gravar en un segundo nivel una determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición por un impuesto primigenio, ni participa de la misma naturaleza jurídica de éste, en la medida en que no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de las normas impugnadas, pues el impuesto que establecen tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado el contribuyente, lo cual desatiende a su verdadera capacidad contributiva, pues no denota una manifestación de riqueza por parte del causante.

Idénticas consideraciones sustentó este Tribunal Pleno, en las **acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019 y su acumulada 49/2019.**²³

En consecuencia se declara la invalidez de los artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**; 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**; 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**; 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**; 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**; 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**; 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**; 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**; 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**; 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de

²³ En sesión de 29 de octubre de dos mil diecinueve.

Benjamín Hill; 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**; 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**; 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**; 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**; 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Nacozari**; 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**; 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **Pitiquito**; 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**; 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**; 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **San Luis Río Colorado**; 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**; 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**; 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, todos del Estado de Sonora y para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

TEMA IV. LIBERTAD DE REUNIÓN

En su cuarto concepto de invalidez la promovente asegura que los preceptos que en esta parte impugna violan los artículos 9 y 16 constitucionales, 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever cobros por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares en casa particular.

Señala que el cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares –incluso en casas particulares-, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias.

Considera que el Estado no puede concesionar los actos que caen dentro de las actividades que la Constitución garantiza al individuo, y que el exigir el pago por permisos o anuencias para la celebración de reuniones privadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

Al respecto, retomando las consideraciones expresadas en esta resolución al resolver el **Tema II, inciso a)**, respecto al contenido y diferencias entre los derechos de asociación y de reunión, se reitera que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público **no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por**

parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

En ese sentido los preceptos impugnados establecen:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE.	
ALTAR	Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate. conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] II.-Por la expedición de autorizaciones eventuales: 1.- Fiestas sociales o familiares por día 4.27
ARIZPE	Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares: 6

BACANORA	Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico. causará derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares: 5.00
BACERAC	Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico. causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la UMA Vigente 1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: a) Fiestas sociales o familiares 1.00
BACOACHI	Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día. si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares 20.00

BÁCUM	Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. [...] b) Licencias y permisos especiales 5.00 (Bailes públicos y festejos públicos y familiares) [...]
BANÁMICHI	Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares: 10 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales: 2 3 - Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares 2
BAVIÁCORA	Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares 7.00
BAVISPE	Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del

	establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares 1.00
BENITO JUÁREZ	Artículo 56.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: a) Fiestas sociales o familiares 14.85
BENJAMÍN HILL	Artículo 60.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares. 6.00
CABORCA	Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del

	establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, para consumo o no de bebidas con contenido alcohólico se cobrarán las siguientes cuotas, si se trata de: 1. - Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares o salones de eventos \$ 381.10
CANANEA	Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1. Fiestas sociales o familiares; 7
CARBÓ	Artículo 39.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] II.- Licencias y permisos especiales [...] d) por bailes públicos y festejos públicos y familiares. 1. fiestas sociales o familiares 5.00
CUCURPE	Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guía de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas. [...]

	II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas Sociales y Familiares 9
CUMPAS	Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día. si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] 3.- Fiestas sociales o familiares 3.00 [...]
GUAYMAS	Artículo 83. Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente a) Fiestas sociales o familiares 10 b) Eventos en domicilios particulares 7
HUACHINERA	Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo d bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales, causarán derechos atendiendo a la

	ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día: a) Fiestas sociales o familiares 1.00
HUÁSABAS	Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales y familiares 5.92
HUATABAMPO	Artículo 102.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento. conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día. a) Fiestas sociales o familiares 3
MOCTEZUMA	Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del

	establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 2.- Por expedición de autorizaciones eventuales Por día, si se trata de a).- Fiestas sociales y familiares 10								
NACO	Artículo 36.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares: 2.50								
NAVOJOA	Artículo 74.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos más impuestos adicionales a tendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>S/Consumo</td><td>C/Consumo</td><td>Con venta</td></tr><tr><td>Eventos sociales y familiares</td><td>2</td><td>6</td><td>20</td></tr></table>	CONCEPTO	S/Consumo	C/Consumo	Con venta	Eventos sociales y familiares	2	6	20
CONCEPTO	S/Consumo	C/Consumo	Con venta						
Eventos sociales y familiares	2	6	20						
HERÓICA NOGALES	Artículo 115.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de								

	bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II. - Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: VUMAV en el Municipio 1. - Fiestas sociales o familiares: 5.88
PITIQUITO	Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1. Fiestas sociales o familiares: 7.28
PUERTO PEÑASCO	Artículo 72.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias en diversas actividades comerciales, licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: VUMAV 1. Fiestas sociales o familiares en local, jardines o espacios diversos; a) Con consumo de alcohol 28 b) Sin consumo de alcohol 18

QUIRIEGO	Artículo 16.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día <table><tr><td>1.- Fiestas sociales o familiares</td><td>5.0</td></tr></table>	1.- Fiestas sociales o familiares	5.0
1.- Fiestas sociales o familiares	5.0		
RAYÓN	Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente <table><tr><td>1.- Fiestas sociales o familiares:</td><td>8.00</td></tr></table>	1.- Fiestas sociales o familiares:	8.00
1.- Fiestas sociales o familiares:	8.00		
SAHUARIPA	Artículo 30.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: II. - Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente <table><tr><td>1.- Fiestas sociales o familiares</td><td>2.84</td></tr></table>	1.- Fiestas sociales o familiares	2.84
1.- Fiestas sociales o familiares	2.84		

SAN IGNACIO RÍO MUERTO	Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares 8.65
SAN JAVIER	Artículo 12.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares 3.00
SAN LUIS RÍO COLORADO	Artículo 82.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, además de cumplir con lo previsto en la fracción VI del presente artículo, en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día: 1.- Eventos para piñata, bautizo, cumpleaños y otros eventos familiares a). - Fiestas en casa 1.10

	b). - Locales comerciales3.50 c).-Jardines y albercas3.00
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: I. <u>Fiestas sociales o familiares;</u>
SANTA ANA	Artículo 46.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares11.00
SANTA CRUZ	Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida

	y Actualización Vigente a) Fiestas sociales o familiares 11.84
TEPACHE	Artículo 12.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización I.- Fiestas sociales o familiares: 7.00
TRINCHERAS	Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares: 2.84
URES	Artículo 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos. que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.-Por cada policía auxiliar, diariamente: a) En fiestas familiares y eventos sociales 4.30

	Artículo 36.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico. causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas: [...] II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares 5.69
VILLA HIDALGO	Artículo 16,- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: I. - Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1.- Fiestas sociales o familiares: \$536.00
VILLA PESQUEIRA	Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: Veces la UMA Vigente I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: a) fiestas sociales o familiares 1.00

YÉCORA	Artículo 17.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 1.- Fiestas sociales o familiares 2.84

Como se ve, las normas impugnadas prevén el cobro de un derecho por la expedición de autorizaciones para fiestas sociales y familiares, en casa propia o salones, salvo por lo establecido en el artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley número 100 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, que establece un derecho por la autorización para la eventos como lo son las *carreras de caballos, rodeos, jaripeo y “similares”* y no de una reunión, bajo el estándar constitucional que se analiza.

De ahí que, por lo que hace a la generalidad de las normas impugnadas que prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o salones, con motivo de los eventos sociales antes mencionados, conforme a lo antes expuesto, es clara su inconstitucionalidad, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

Consideración que si bien no resulta aplicable para la cuota establecida en el artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley número 100 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, pues éste refiere autorizaciones para eventos y reuniones públicas que por su naturaleza indican ánimo de lucro; no obstante, no la

exenta de su inconstitucionalidad, pues en principio, se advierte que dicha porción normativa viola el derecho de seguridad jurídica, ya que su redacción no genera certeza respecto de los eventos públicos que causarán el derecho ahí contemplado, al establecer “3. *Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y **eventos públicos similares***”

Aunado a lo anterior, las disposiciones controvertidas también violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos.

Lo anterior, porque este Tribunal Pleno no advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición de la mencionada autorización y/o permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

En consecuencia, ante la violación de los derechos humanos mencionados, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**; 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacoachi**; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**; 28, fracción II, de la Ley número

100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**; 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Baviácora**; 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**; 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Caborca**; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Carbó**; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cucurpe**; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cumpas**; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huásabas**; 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 74, fracción II, en la porción normativa 'Eventos sociales y familiares', de la Ley número 131, de Ingresos

y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Pitiquito**; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Rayón**; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Javier**, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**; 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz**; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tepache**; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Trincheras**; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Hidalgo**; 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158,

de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Pesqueira**; 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, todos del Estado de Sonora y para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Cabe aclarar que la misma calificativa corresponde al artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, Sonora, pues a pesar de que no se prevé ninguna cuota por concepto del derecho, contiene el mismo supuesto que el resto de las normas y, en consecuencia, el mismo vicio de inconstitucionalidad, por ello, lo conducente es declarar su invalidez.

Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2019, fallado el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

TEMA V. DISCRIMINACIÓN

En el quinto concepto de invalidez el accionante establece que las disposiciones impugnadas al establecer multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a vehículos públicos en razón de su aspecto físico y condición económica y de salud, así como fijar diversas cuotas para acceder a los parques municipales por razón de origen y de género además de perpetuar estereotipos y roles de género, actualiza algunas de las categorías sospechosas que se encuentran prohibidas por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Refiere la accionante que las disposiciones impugnadas constituyen medidas que carecen de razonabilidad y, por tanto, atentan contra la

dignidad humana pues menoscaban el goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por cuestión de método, este Tribunal Pleno analizará los argumentos expuestos por el accionante en el siguiente orden: **a)** discriminación por razón de aspecto físico y condición de salud y; **b)** tarifas diferenciadas para ingresar a un parque municipal.

Los artículos impugnados son del tenor siguiente:

LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
ÁLAMOS	Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente del .25 a 50% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros , así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
ARIZPE	Artículo 17.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas. Cuota en pesos [...] Damas \$16.62 Caballeros \$27.70
EMPALME	Artículo 85.- Se aplicará una multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
ETCHOJOA	Artículo 95.- Se aplicará multa cuando se incurra en las

	siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
GRANADOS	Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
GUAYMAS	Artículo 105. Por las infracciones a que hace referencia el Artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de uno a cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, (excepto las establecidas en los incisos h), e), (), e i) que serán de cinco a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
HUATABAMPO	Artículo 122.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente del 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones; excepto las establecidas en los incisos f), i), k), 1) y 111) que serán de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
MAGDALENA	Artículo 77.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su

	falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
MOCTEZUMA	Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de ser vicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
NACO	Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
NAVOJOA	Artículo 85.- Se aplicará multa de l a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUM:A V), cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] w) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
SAHUARIPA	Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente del 1 a 3, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	Artículo 73.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 5%, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

	[...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
SAN FELIPE DE JESÚS	Artículo 10.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Locales a) Niños hasta 13 años0.10 b) Niños foráneos hasta 13 años0.20 e) Personas locales mayores de 13 años0.20 d) Personas foráneas mayores de 13 años0.40
TUBUTAMA	Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones: [...] e) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
URES	Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones: [...] j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

Falta de aseo, condición social y estado de salud como categorías sospechosas.

Este Tribunal Pleno ha sustentado que cuando la asignación de derechos se basa en alguna de las categorías protegidas por el artículo 1° constitucional, existe una sospecha de que la distinción es discriminatoria, por tanto, se exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso.

En esos términos en el amparo en revisión **581/2012**, la Primera Sala afirmó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, *condición social, salud*, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.²⁴ Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Este criterio está contenido en la tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.) de rubro: **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ECTRICO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**.²⁵

Así, en tanto en el artículo 1º se protege la condición social y de salud, existe la sospecha de que cualquier distinción con base en estas categorías es discriminatoria, por lo que su fundamentación debe ser especialmente rigurosa y de mucho peso.

²⁴ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

²⁵ Tesis Aislada 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 961.

En el caso, las normas señaladas como inconstitucionales prevé la aplicación de una multa para quien permita “[e]l acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.” así como de “*limosneros*”.

Este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales al otorgar trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, *so pretexto* de que perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

En tal caso, será el operador del transporte público quien será sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que ostenten tales características. Dicho proceder, sin duda alguna conlleva a otorgar un trato desigual por cuestiones económicas, de salud y de higiene personal restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana sin que se advierta razonabilidad o justificación válida para limitar tales derechos.

Asimismo, en el caso de personas en estado de ebriedad, este Tribunal Pleno no advierte justificación válida para restringir el acceso a vehículos de transporte público.

De la lectura a las normas impugnadas en este apartado, se advierte que contienen la expresión “*en estado de ebriedad*”. En esa medida, señala la propia disposición impugnada que la restricción al transporte público busca evitar que se perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga el operador del transporte público no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una persona pudiera estar en estado de ebriedad, para otra no representaría afectación alguna.

Por tanto, debe declararse la invalidez de las siguientes disposiciones: Artículos 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**; 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**; 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados**; 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**; 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**; 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 85,

inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**; 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tubutama**; 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, todas del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Tarifas diferenciadas para ingresar a un parque municipal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que el artículo 17, en las porciones normativas ‘damas \$16.62’ y ‘caballeros \$27.70’ de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, contemplan cuotas económicas diferentes entre mujeres y hombres; lo que presupone un mayor estado de vulnerabilidad de las mujeres frente a los hombres perpetuando estereotipos de género en cuanto a las funciones que deberían desempeñar las mujeres y los hombres, pues coloca a las mujeres al ámbito privado o familiar, sin ingresos económicos, mientras que los hombres los inserta en un ámbito público, productivo-económico, con capacidad económica suficiente para solventar sus gastos.

A decir de la accionante la existencia de estereotipos o roles en atención al género de las personas, como lo es en este caso el presuponer que las mujeres se pueden equiparar a las personas adultas mayores, pues el monto de la cuota a cubrir es igual al de estas últimas.

Por tanto, se establece en el escrito inicial que las normas jurídicas impugnadas generan un efecto discriminatorio en las mujeres, por el lugar en el que tradicionalmente se les ha colocado en el orden social.

Por otra parte, la promovente sostuvo que el artículo 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, prevé un trato diferenciado en función del lugar de residencia en lo que se refiere a la determinación del derecho a pagar por el acceso a parques públicos del municipio.

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso declarar fundados los argumentos precisados y declarar la invalidez de los artículos 17, en las porciones normativas ‘damas \$16.62’ y ‘caballeros \$27.70’ de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe** y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**.

Ello al estimar que las cuotas diferenciadas establecidas en las porciones analizadas del artículo 17, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino y, la distinción de contribuyentes que prevé el artículo 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, en función de su lugar de residencia, no es razonable ni tiene justificación alguna, en tanto que para llevar a cabo el servicio que genera el pago del derecho, resulta irrelevante si los usuarios de los parques son foráneos o locales.

No obstante, en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veinte, se sometió a discusión y votación la propuesta del considerando sexto, tema V, subtema tarifas diferenciadas para ingresar a un parque municipal, relativo al estudio de fondo, y se expresó a favor una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con precisiones y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. EFECTOS

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, **procede declarar la invalidez** de las disposiciones siguientes:

- **Por establecer cobros por la búsqueda de información, violando los principios de gratuidad en materia de acceso a la información, legalidad y proporcionalidad, las disposiciones siguientes:**

Los artículos 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**; 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio **Benito Juárez**; 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de **Cajeme**; 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de **Cananea**; 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**; 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Imuris**; 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**; 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, de contenido siguiente: ***“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”***; 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto**

Peñasco; 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**; 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, en el Estado de Sonora.

- **Al establecer que de forma previa se tramite un permiso a la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como la de imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, pues representan una vulneración de los derechos de libertad de expresión:**

Los artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**; así como, 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, ambas del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

- **Por establecer un impuesto adicional en relación con diversas contribuciones y derechos municipales, por violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria:**

Los artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**; 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**; 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**; 10 de la Ley número

93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**; 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**; 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**; 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**; 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**; 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**; 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**; 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**; 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**; 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**; 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**; 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Nacozari**, Sonora; 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**; 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **Pitiquito**; 20 de la Ley número 137, de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**; 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**; 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de **San Luis Río Colorado**; 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**; 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**; 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, todas del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

- **Por violar los derechos de intimidad y reunión, al establecer derechos por la celebración de eventos sociales y familiares:**

Los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**; 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacoachi**; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**; 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**; 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Baviácora**; 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**; 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Caborca**; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cananea**; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Carbó**; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cucurpe**; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cumpas**; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huásabas**; 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 74, fracción II, en la porción normativa 'Eventos sociales y familiares', de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 115,

fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Pitiquito**; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Rayón**; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Javier**; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**; 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz**; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tepache**; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Trincheras**; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa**

Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Pesqueira**; 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, todas del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

- **Por ser contrarias al derecho a la no discriminación:**

Los artículos 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**; 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**; 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**; 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados**; 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**; 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**; 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**; 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**; 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**; 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**; 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**; 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**; 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel**

de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tubutama**; 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Se sometió a discusión y votación la propuesta del apartado VII, relativo a la declaración de invalidez por extensión de diversos preceptos, no obstante, en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veinte, se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de las declaraciones de invalidez propuestas por extensión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir del engrose la propuesta de invalidez por extensión.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Sonora deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

Asimismo deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Las declaraciones de invalidez decretadas en ese fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe** y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Agua Prieta**, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Altar**, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Álamos**, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado B, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Arizpe**, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacanora**, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacerac**, 24, fracción I, numeral 1, de la

Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bacoachi**, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bácum**, 10 y 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Banámichi**, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Baviácora**, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Bavispe**, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio **Benito Juárez**, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Benjamín Hill**, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Caborca**, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cajeme**, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de **Cananea**, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Carbó**, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cucurpe**, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Cumpas**, 28 y 85, inciso q), de la Ley número 113 —aun cuando en la demanda se cite ‘112’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Empalme**, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley número 114 —aun cuando en la demanda se cite ‘113’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Etchojoa**, 17 y 58, numeral 14, de la Ley número 112 —aun cuando en la demanda se cite ‘115’—, de

Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **General Plutarco Elías Calles**, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Granados**, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas**, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huachinera**, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huásabas**, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo**, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Imuris**, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Magdalena**, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Moctezuma**, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Naco**, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Nacozari**, 23, 74, fracción II, en su porción normativa ‘Eventos sociales y familiares’, 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa**, 26, 105, fracción IV —‘105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u’—, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales**, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Pitiquito**, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Puerto Peñasco**, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Quiriego**, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Rayón**, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de **Sahuaripa**, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Felipe de Jesús**, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Ignacio Río Muerto**, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Javier**, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Río Colorado**, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Horcasitas**, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana**, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz**, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Tepache**, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Trincheras**, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento

del Municipio de **Tubutama**, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Ures**, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Hidalgo**, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Villa Pesqueira** y 9 y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Yécora**, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la **Heroica Nogales**, publicada en dicho medio oficial el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado último de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con precisiones y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Discriminación”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos

referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea, 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, de la

Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 105, fracción IV — “105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”—, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto y 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con algunas consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Libertad de expresión”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Impuesto adicional”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Municipio de Cananea, 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Pitiquito, 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana y 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de

Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Libertad de reunión”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1,

de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 74, fracción II, en la porción normativa “Eventos sociales y familiares”, de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la

Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Libertad de reunión”, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, fracción I, inciso a), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas salvo por los preceptos que aluden a la apariencia o estado de salud, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea salvo por los preceptos que aluden al aseo, condición social y estado de salud por diversas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Discriminación”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento

del Municipio de Granados, 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) vincular al Congreso del Estado de Sonora a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; 2) determinar que esta sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja forma parte de la **Acción de Inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; fallada en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos: “**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado B, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción

II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley número 113 —aun cuando en la demanda se cite ‘112’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley número 114 —aun cuando en la demanda se cite ‘113’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley número 112 —aun cuando en la demanda se cite ‘115’—, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa ‘Eventos sociales y familiares’, 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV —‘105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u’—, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley

número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en dicho medio oficial el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. **CUARTO.** La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado último de esta ejecutoria. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”. **Conste.**